



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

“REFORMA A LOS ARTICULOS 58Y 148 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN
VIGOR EN EL ESTADO DE MÉXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

NELLY LARA RAMIREZ

ASESOR: MTRA. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ



FES Aragón

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MÉXICO

2005

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Gracias, en primer lugar por haberme dado la vida, posteriormente la salud y una fuerza incontrolable de lograr siempre lo que deseo, aligerándome día a día el camino que cruzo; además de haberme dado la mejor familia, unos excelentes amigos y compañeros.

En general, a todos aquellos que siempre creyeron en mi y me apoyaron en todos y cada uno de los pasos que di en la vida; mis más sinceros agradecimientos por ser testigos de tantos sacrificios que nos llevaron a éste grandioso logro.

A MI MADRE:

A quien le dedico este trabajo, por ser el fruto de sus sacrificios, gracias mamacita hermosa, por su apoyo incondicional, al estar siempre a mi lado, dándome lo mejor de su vida, amor, consejos y enseñanzas para ser una gran persona y aunque sin merecerlo, nunca se apartó de mi lado; aprovechando para hacerle saber que mi meta siempre ha sido usted y lo seguiré siendo, motivo por el cual seguiré esforzándome día tras día para que nunca le falte nada.

A MI PADRE:

Quien no estuvo conmigo compartiendo cada momento de mi vida; pero sin embargo siempre estuvo en mi pensamiento y corazón, recordando los pocos consejos que alcanzaste a darme; y que a pesar de ello, este día deseo compartirlo contigo, deseando que ayer, hoy y siempre estés orgullosa de mí, como tú princesa que algún día fui.

A MIS HERMANOS... JOEL Y EDGAR

Quienes somos parte de un mismo espíritu, alma y ser; espacio que aprovecho para agradecerles por su amor infinito y todo lo que hicieron por mí hasta el día de hoy, las palabras de amor y aliento que me brindaron cuando más las necesite, recordándoles que los dos son mi más valioso tesoro, que los amo con todo mi corazón y saben si volviera a nacer y me tocara elegir a mi familia, no dudaría en elegirlos a ustedes.

A MIS SOBRINOS... JOEL ÁNGEL Y DANAÉ

Esperando ser un cimiento en su vida; gracias por haber llegado en el momento justo e iluminar mi vida y quiero que sepan que al formar parte de mi tesoro, son ustedes mis dos piedras preciosas.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS

Ana Lilia, Natllely, Edgar, Ricardo, Rocío, Enrique, Christian, Jorge, Guillermo, Anabel, Arela, Perla, Armando, Homero, Ramón, Miguel, Octavio, Jacqueline, Teresa, Miriam, Lupita, Saribeth, Judith, Alfonso, Fernando, Edson, Irma, Francis, Elsa, Brenda, Belem, Pedro, Aarón, Israel, entre otros, que sin mencionarlos saben que les agradezco su amistad que me brindaron, y que recuerdo esos momentos que compartimos y los cuales me hicieron sentir y saber lo valiosos que son; amistad que me llenó de muchas satisfacciones y alegrías.

A LA UNAM

Por ser la Institución que hace realidad el sueño de una inmensidad de estudiantes y de la cual formo parte; por haberme puesto en el lugar en el que el día de hoy me encuentro y que sin brindarme ella la oportunidad, nunca lo hubiese logrado.

AL CAMPUS ARAGÓN

Del que me siento orgullosa de pertenecer y por el que lucharé y me esforzaré para poner su nombre en alto.

A LOS PROFESORES

Quienes ponen su cuerpo, alma, pasión, tiempo y conocimientos al momento de preparar su clase e impartirla, sin mayor recompensa.

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS

Lics. René Gámez Imaz, Laura Angélica Mota López, Agustín Rivera Merino, F. Delgado Carvajal, Ignacio Darío Morales Sotelo, Vicente Guadarrama García, Rubén Salazar Sánchez, Juan David López Miranda, Gpe. Montserrat Mendoza de la Cruz, Jorge Malvaez Rodríguez, Rafael Martínez Mendoza, José Alfonso Valtierra Guzmán, Ernesto L. Arista, Arturo López López y Maximiliano Vázquez Castañeda; gracias a ustedes descubrí la pasión por mi profesión, agradezco su ayuda, apoyo, paciencia, confianza, sus conocimientos y calidad profesional que me han transmitido y los cuales han fortalecido mi vida profesional.

A LA MAESTRA EN D. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

Le agradezco su apoyo incondicional y confianza, para lograr mi primer éxito en mi vida profesional, sin esperar nada a cambio y que sin su ayuda y paciencia no hubiese sido posible materializar mi sueño, de ser Licenciada en Derecho. Muchas Gracias.

**"REFORMA A LOS ARTÍCULOS 58 Y 148 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR EN EL ESTADO DE
MÉXICO".**

ÍNDICE	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	I
 CAPÍTULO PRIMERO	
ANTECEDENTES CONCEPTUALES	1
1.1. Acción penal	1
1.1.1. Características de la acción penal	2
1.1.2. Clasificación de la acción penal	4
1.1.3. Extinción de la acción penal, instituciones relacionadas.....	6
 1.2. Términos	 14
1.2.1. Concepto de término.....	15
1.2.2. Clasificación de términos.....	17
 1.3. Plazos	 21
1.3.1. Concepto de plazo	22
1.3.2. Clasificación de los plazos	23
1.3.3. Determinación de plazos según la doctrina y en la legislación positiva	31
 1.4. Distinción entre días hábiles y días naturales	 32
1.4.1. Concepto y determinación	33
1.4.2. Diferencias y Similitudes	35

1.5.	Notificaciones	35
1.5.1.	Concepto de notificación	36
1.5.2.	Clasificación de las notificaciones	36

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCESO PENAL	40
2.1. Proceso	40
2.1.1. Características	41
2.2. Procedimiento	42
2.2.1. Características	43
2.3. El Procedimiento Penal Mexicano	43
2.3.1. Características del Procedimiento Penal	45
2.3.2. Etapa del Procedimiento Penal	48
2.4. Juicio	61
2.5. Distinción entre proceso, procedimiento y juicio	61

CAPÍTULO TERCERO

INTEGRACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LEYES	63
3.1. Técnica jurídica	66
3.1.1. Integración del Derecho	67
3.1.2. Interpretación de leyes	70
3.2. Escuelas y métodos de interpretación	73

3.3. Sujetos que llevan a cabo la interpretación de los artículos 58 y 148 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.	75
3.4. Problema derivado de la interpretación de los artículos 58 y 148 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.	75

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS ARTÍCULOS 58 Y 148 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO	80
--	-----------

4.1 Marco jurídico que rige la existencia de los procesos judiciales y la existencia de tiempos procesales en la Administración de Justicia	81
4.2. Análisis comparativo de otras legislaciones de la República Mexicana. .	83
4.3. Análisis del artículo 58 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México	86
4.4. Análisis del artículo 148 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.	88
4.5. Análisis de la contradicción entre los artículos 58 y 148 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México en vigor	89
4.6. Propuesta de reforma para la correcta aplicación de los artículos 58 y 148 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México.	95

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

La realización del presente trabajo de investigación en lo particular tiene tres motivaciones primordiales; en primer lugar, la exposición de un conjunto de ideas y razonamientos para ilustrar al lector de la contradicción existente entre dos artículos incluidos en la normatividad procesal vigente en el Estado de México, ideas y razonamientos expuestos con la finalidad de explorar las aptitudes críticas del sustentante, debido al interés por participar en la Administración de Justicia.

La segunda, hacer notorio el hecho de que de la interpretación de dos normas jurídicas, se puede apreciar en un momento dado, que disponen en sentido contrario acerca de un elemento fundamental en cualquier procedimiento (el tiempo), creando con ello la incertidumbre y prácticas al arbitrio de los órganos jurisdiccionales y como consecuencia, se pone en riesgo la seguridad jurídica y la libertad de un sujeto inculpado en la comisión de un delito, por una inexacta aplicación de la ley, para el caso de la materia penal.

El tercer motivo de realización del presente trabajo, es la culminación de una etapa de la vida de la sustentante: la obtención del Título de Licenciado en Derecho.

La propuesta de reforma de los artículos 58 y 148 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, es el resultado de una indagación documental, cuyo objeto es proporcionar un punto de vista con bases metodológicas y fundamentos jurídicos que permitan, acceder a una correcta aplicación de los artículos en torno a los que girará la presente investigación.

Interpretar las normas jurídicas para su sana aplicación, es uno de los mayores retos de las ciencias jurídicas, luego de encontrar diferentes vertientes entre lo que quiso dar a entender el legislador al momento de emitir la norma jurídica y el verdadero sentido de ésta resulta tan complejo discernirlo, que cuando al fin se toma una posición respecto de la disposición estudiada, el interesado se topa con que puede haber otras normas que, contenidas en el ordenamiento de su consulta, resultan estar en contradicción o discordancia con la que al fin había logrado entender y pretendía aplicar, resultando así irrisorio, pero sin embargo, es una realidad palpable en los ordenamientos legales vigentes en el Estado de México.

Este tipo de problemas creados por órganos legislativos faltos de técnicas jurídicas ha aquejado a la sociedad desde mucho tiempo atrás; es de recordarse que en épocas pasadas, la creación de leyes se hacía solamente al sentimiento temporal de la ciudadanía o a los intereses de grupos de la sociedad más pudiente, para obtener mediante modificaciones a la ley, prerrogativas disfrazadas de beneficios generales.

El 25 de marzo del año 2000, entró en vigor el Código de Procedimientos Penales que rige actualmente en el Estado de México, que con una visión temporalista, incluyó dentro de sus determinaciones, reglas específicas a situaciones que antes no se consagraban en la Legislación Adjetiva. Uno de éstos casos en específico, fue la determinación de un plazo bien definido para que el Ministerio Público aportara nuevos elementos de prueba para librar una orden de aprehensión o presentación al presunto responsable de un delito, ante una resolución primaria en sentido negativo, plazo que el legislador consideró prudente fijar en **noventa días naturales**, sólo que se olvidó que el artículo 58 del mismo ordenamiento legal, establece la generalidad, para computar los tiempos procesales, mal llamados “términos judiciales”

en la misma legislación, estableciendo para ello, que dentro de éstos no se contabilizarán los sábados, domingos, ni días inhábiles, ¿qué sucede cuando la autoridad, el presunto responsable, o el agraviado, por medio del Ministerio Público quieren determinar el término de los noventa días, serán naturales como lo dispone el artículo 148 o hábiles, como se entiende a partir de la definición establecida en el artículo 58?

Se podría pensar que es una interpretación fácil, sin embargo, no lo es, tanto cuando se reflexiona que está en juego la libertad de un sujeto, o bien, la reparación del daño sufrido por el agraviado, por el simple hecho de no estar claramente definido el cómputo del plazo planteado y por ello, no definido con certeza su término.

Para dilucidar la contradicción planteada, en el Capítulo Primero del presente trabajo de investigación, se da una panorámica de los elementos conceptuales que integran el marco de conocimientos previos, necesarios para su entendimiento y sustento doctrinario.

En el Capítulo Segundo, se aborda el Procedimiento Penal, pues éste constituye el universo del que forman parte las normas jurídicas específicas de las que se dilucidará su contradicción.

El Capítulo Tercero, se destina al estudio de los métodos para interpretar las leyes, su definición, estructuración e integración, para complementar el marco teórico que permita un perfecto entendimiento a la presente investigación: la ley. Se analizan también los métodos de integración del derecho, a fin de revestir el presente trabajo de legitimación para la interpretación de dos normas jurídicas y el establecimiento de un criterio para aplicarlas eficientemente.

En el Capítulo Cuarto, se expone el estudio de la contradicción entre los artículos objeto de la presente investigación, en que consiste ésta y las posibles formas de solución del problema, confrontando para ello, nuestra legislación con las legislaciones de otras entidades federativas y tesis de jurisprudencia que soportarán las conclusiones y la propuesta que se emitirá al presente caso.

Con el desarrollo de la temática planteada en la forma expuesta, se ofrece el cumplimiento de los objetivos planteados en el protocolo de investigación documental que se diera origen al presente trabajo, pues, es de recordarse que tales objetivos son:

a) Demostrar la contradicción entre los artículos 58 y 148 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, que justifique la proposición de una correcta interpretación y aplicación de los dos artículos citados, a través del estudio de la teoría fundamental de los delitos y de los procesos del orden penal a través de la historia. Lo primero y lo último se habrá de agotar en el cuerpo de la presente, no así la Teoría de los delitos, puesto que en el desarrollo de la investigación, se concluyó que su estudio, resultaba irrelevante para los fines perseguidos

b) En cuanto al Segundo: proponer una interpretación y aplicación de los artículos 58 y 148 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, correctamente fundada, mediante el análisis de las principales teorías y métodos de interpretación de leyes, y una serie de reformas a los artículos objeto del presente trabajo de investigación, que permitan el saneamiento de la Legislación Procesal Penal vigente en el Estado de México, para una correcta aplicación de la misma.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES CONCEPTUALES.

Para comprender este trabajo de investigación, se requiere conocer o en su caso recordar, algunos de los conceptos y figuras jurídicas que comprende la Teoría del Derecho y del Derecho Procesal Penal, conceptos que han de ser fundamento teórico del presente trabajo de investigación, y de los cuales se ocupa el presente capítulo.

La finalidad que se desea obtener cuando se le imputa a un sujeto una acción antijurídica, es llevarlo ante la autoridad correspondiente, para que, mediante el desarrollo de una serie de etapas a cargo de los órganos creados por el Estado, se pueda llegar a corregir y prevenir este tipo de conductas. El fundamento de esta serie de actos y etapas que integran el procedimiento penal es la acción penal, facultad ejercitada exclusivamente por el Ministerio Público; siendo esta su razón de ser del procedimiento penal, por lo que se procede a su análisis, a fin de captar los alcances de un procedimiento penal.

1.1. Acción Penal

Es importante, siempre comenzar con la literalidad del origen del lenguaje, por ello, se menciona, que la "palabra acción, proviene del vocablo latino actio, que significa movimiento, actividad o acusación."¹

Para la existencia de un procedimiento penal es necesario identificar la raíz u origen de éste: la acción penal; actividad previa que da inicio a un procedimiento penal en contra de un sujeto, del cual se presume ha cometido un hecho delictuoso.

¹ PALOMAR DE MIGUEL. Juan. Diccionario para Juristas. Méx., ed.1981 p.38.

Previo a la existencia de la acción penal, debe existir una pretensión punitiva, es decir, el derecho que tiene el Estado para imponer un castigo al reo, ante la substanciación de un proceso, en el que se declare la responsabilidad del examinado para cumplir una pena.

La Teoría conceptúa a la acción penal como “el poder de promover la decisión del Órgano Jurisdiccional acerca de una determinada relación jurídica penal”, lo anterior a decir del maestro Valenzuela Núñez Rodrigo, en su obra Derecho Procesal Penal (en línea)². Por otro lado, Fernando Arilla Baz, la define diciendo que “es un poder jurídico de provocar la acción jurisdiccional para obtener del Órgano de ésta, una decisión que actualice la punibilidad respecto de la persona ejecutora de hechos constitutivos de delito”³. Al respecto, Héctor Fix Zamudio refiere que “La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculcado, y en su caso se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda”⁴.

Entonces se concluye que la acción penal, es la actividad del Estado para fincar un procedimiento y en su caso, establecer el sufrimiento de una pena, al sujeto que incurrió en la comisión de un hecho reputado como delito.

1.1.1. Características de la acción penal

La acción penal, según la doctrina postulada por Rodrigo Valenzuela Núñez⁵ tiene las siguientes características:

² VALENZUELA NÚÑEZ, Rodrigo. Derecho Procesal Penal (en línea) (Agosto 2005) disponible en <http://apuntenet.l.htm>, p.19

³ ARILLA BAZ, Fernando. El Procedimiento Penal en México. México, Divulgación Literaria Mexicana, 1961, p. 37

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, T I. Méx. Porrúa. 1991. p.2128

⁵ Cfr. VALENZUELA NÚÑEZ, Rodrigo. Op. Cit. P.22

A) Pública

Se dice que la acción penal es pública, por que se patentiza un hecho público, o sea, el derecho para que el Estado aplique la ley penal, se ejercita a nombre de la sociedad, con su ejercicio se promueve la actividad de un órgano público, puesto que el órgano jurisdiccional, no tiene el deber de promover la acción penal y tampoco aún cuando se halle promovida de impulsarla.

B) Necesaria

Se entiende por carácter necesario de la acción penal, la prerrogativa que tiene el Ministerio Público o el Juez, cuando tiene noticia de un delito, para que de oficio promueva la acción penal, en virtud de que cualquier violación a la ley penal corresponde una sanción.

Esta característica reconoce que la acción penal es la única forma de que el derecho penal pueda aplicarse. Sin acción penal no hay posibilidad de aplicar el proceso correspondiente y consecuentemente, sin éste no se puede aplicar una pena.

C) Facultativa

Esta característica de la acción penal faculta a cualquier persona que sepa de la comisión de un delito, para hacerlo del conocimiento a la autoridad correspondiente, sólo con esta finalidad, puesto que la autoridad exclusivamente facultada para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes es el Ministerio Público.

D) Irrevocable o inmutable

Una vez, iniciado el ejercicio de la acción penal, el Órgano actor no tiene facultad para desistirse, es decir una vez iniciado el proceso penal, éste culmina forzosamente con la sentencia, salvo que la ley procesal penal disponga algo notoriamente en contra.

La legislación penal del Estado de México, prohíbe al Ministerio Público, renunciar a la acción penal pública, sin embargo, reconoce la posibilidad para que el ofendido de una conducta delictuosa, (no el Ministerio Público), pueda otorgar el perdón a favor de su gravario, sólo para el caso de que se trate de un delito reconocido como no grave en nuestra legislación y que sea perseguible por querrela.

E) Indivisible

Esta característica se refiere a que el interesado no puede limitar la acción sólo a determinados sujetos liberando a otros. Nadie puede escapar a la pena si ha intervenido en un hecho punible, ni se puede escoger a capricho de un grupo de sujetos al responsable de la comisión de un delito en el que participó todo el grupo.

1.1.2. Clasificación de la acción penal

Rodrigo Valenzuela Núñez⁶, habla de la posibilidad de clasificar a la acción penal en tres tipos, que son:

⁶ Cfr. VALENZUELA NÚÑEZ, Rodrigo. Op. Cit. P. 28

A) Acción penal pública

Es aquella que nace de los delitos perseguibles de oficio, se ejercita obligatoriamente con el sólo interés de la sociedad, por funcionarios públicos legitimados para ello y facultativamente por cualquier persona capaz de aparecer en juicio, siempre que no le esté prohibido expresamente su ejercicio.

B) Acción penal privada

Es la que sólo puede ejercitarse por la parte agraviada, en los delitos que no pueden perseguirse de oficio.

Desde luego, la expresión no es adecuada, y no lo es, porque la acción penal como ya se dijo, es siempre pública, y éste carácter de público de la acción penal no se opone a que en ciertas ocasiones y en algunos delitos perseguibles a instancia de parte, se necesite una querrela; sin embargo, esta especie de acción penal reconocida por la teoría del autor de referencia, no altera la naturaleza de la acción penal.

Otros autores dicen que solo por comodidad de lenguaje, se ha bautizado a ciertos delitos como de acción penal privada, lo que claramente representa un error de conceptos y de la mala comprensión en los términos.

C) Acción penal mixta

La poseen ciertos delitos que facultan exclusivamente a "... la persona ofendida y a otros que señala la ley para requerir de un tribunal el inicio de un proceso, pero que una vez iniciado, a él solo se le puede poner término en conformidad a las normas de la acción penal pública"⁷.

⁷ VALENZUELA NÚÑEZ, Rodrigo. Op. Cit. P. 31

Como se puede observar, la clasificación de la acción penal que describe el autor de referencia, esta basada en la forma de dar conocimiento al Ministerio Público, de hechos que pueden ser o no constitutivos de delito, pero que una vez hecho esto, la acción penal estará revestida de las características y formalidades que las leyes procesales en materia penal reconozcan. La importancia de la clasificación descrita radica en la ilustración que el autor hace de la acción penal, sin embargo, el ordenamiento Supremo de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, no reconoce a ninguna otra persona o Institución, con capacidad o atribuciones necesarias para ejercitar la acción penal, más que a la del Ministerio Público.

1.1.3. Extinción de la Acción Penal, instituciones relacionadas

El Ministerio Público es la autoridad encargada del ejercicio de la acción penal, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, reconoce la posibilidad de que esta autoridad resuelva el no ejercicio de la acción penal, asimismo de su desistimiento, lo cual puede ser impugnado en vía jurisdiccional, de acuerdo a las leyes del procedimiento penal correspondiente. En este apartado, se estudiará en específico cuáles son las figuras que la legislación Penal del Estado de México, reconoce como medios de extinción de la acción penal, siendo los siguientes:

A) Cumplimiento de la pena o medida de seguridad

El artículo 84 del Código Penal para el Estado de México, establece que:

Las penas y medidas de seguridad se extinguen con todos sus efectos, en el momento en que se agota su cumplimiento o por las que hayan sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la que se hubiese suspendido se extinguirá por el

cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

Nótese que se establece: cumplimiento de penas y medidas de seguridad, pues, se ha de recordar que la finalidad de la acción penal, es el decreto de una pena en contra de una persona que ha resultado responsable de la comisión de un hecho delictuoso, una medida de seguridad decretada a favor de un agraviado en contra de su gravario; una y otra, tienen su nacimiento en la acción penal que se ejercita por la autoridad competente, para salvaguardar la seguridad jurídica de la sociedad en contra de los sujetos que ponen en peligro su estabilidad con la comisión de conductas que van en contra de la comunidad gregaria.

Ésta es la forma más común de extinción de la acción penal, pues, como ya se dijo, una vez iniciada, concluye con la aplicación de una sanción al procesado para cumplir con un sufrimiento corporal y una vez compurgado éste o cumplimentada la medida de seguridad, la acción penal quedará totalmente extinguida.

B) Sentencia o procedimiento penal anterior

El artículo 85 de la Legislación Substantiva Penal del Estado de México, establece al respecto:

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que exista otra en relación con la misma persona o por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

Este artículo, no es más que la materialización de la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 23 de nuestra Carta Magna, pues de lógica observable, que si alguien ya ha sido juzgado y en su caso, condenado una vez por un delito y en una nueva ocasión se tratara de incoar procedimiento en su contra por el mismo hecho que se le atribuye, no es posible que se le quiera hacer pagar por una deuda ya saldada.

C) Ley más favorable

En el artículo 86 del Código Penal vigente en el Estado de México, se dispone que:

Cuando por virtud de una nueva ley se suprima un tipo penal, se extinguirá la potestad punitiva correspondiente y se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculpado o sentenciado y cesarán todos los efectos del procedimiento penal o de la condena misma. El Ministerio Público, el Juez o en su caso el Órgano Ejecutor, aplicará de oficio la nueva ley más favorable.

Ésta forma de extinción de la acción penal, como se establece en el citado artículo, previene una garantía de seguridad jurídica a favor del procesado o sentenciado por la comisión de un delito. Si en un momento dado del desarrollo del procedimiento o del cumplimiento de la pena, la norma jurídica que da pie a la acción penal seguida en contra del procesado o sentenciado fuera modificada, reformada o bien, derogada, favoreciendo al sujeto, de oficio el Ministerio Público, el Juez del conocimiento o la autoridad Ejecutora de la pena, tienen la obligación de decretar en su favor los beneficios que la nueva Ley otorgue; en este caso deberá estarse a lo que establece el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

D) Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables

La ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden a las que hubiera dado origen a su imposición, dispone el artículo 87 del Código Penal para el Estado de México y debe entenderse en el sentido de que para que alguien sea sujeto a la aplicación de las leyes penales, se requiere que éste sea totalmente conciente de los actos que éste cometiendo, sin que pueda acreditarse alguna causa de inimputabilidad.

E) Muerte del inculcado

A este respecto, el artículo 88 de la Legislación sustantiva penal vigente en el Estado de México, es muy claro al disponer que: La muerte del inculcado extingue la pretensión punitiva, incluso la pena impuesta, con excepción del decomiso de los instrumentos y efectos del delito. Lo anterior en razón de que la finalidad de la ley penal es sancionar al comisor de un delito, pero si éste sujeto deja de existir, la finalidad seguida queda sin efectos, ante la falta de un destinatario de la pena.

F) Amnistía

Por amnistía se entiende el perdón que se da periódicamente a los sujetos inculcados en la comisión de un conducta reputada como delito, y de acuerdo al artículo 89 del Código Penal para el Estado de México, produce los efectos que dispone de la siguiente manera: la amnistía extingue la pretensión punitiva y todos las consecuencias jurídicas del delito, como si éste no se hubiere cometido, sin perjuicio de la reparación del daño.

E) Indulto

Se entiende por indulto la remisión de una pena, en este caso, se habla ya de la existencia de una pena, misma que de acuerdo a la política y a consideración del jefe del ejecutivo, se puede otorgar a los sujetos procesados y sentenciados, a los cuales se ha dictado una sentencia que ha causado ejecutoria.

Los efectos que esta figura reconoce, se ubican en el artículo 90 del multicitado Ordenamiento Legal, mismos que a continuación se describen:

El indulto por gracia de la pena impuesta en la sentencia irrevocable, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia ni a la obligación de reparar el daño.

El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes o descendientes por el tiempo que, a no mediar indulto, debería durar la condena, quedando en caso contrario, sin efecto el indulto concedido.

F) Perdón del ofendido

El artículo 91 del Código Penal para el Estado de México, dispone de ciertos requisitos para la procedencia y efectos de dicha figura, a fin de extinguir la pretensión punitiva o la pena en su caso, los cuales a continuación enlisto:

En primer término, que se trate de un delito perseguido por querrela necesaria

En segundo lugar, que una vez otorgado y aceptado no podrá ser revocado.

En tercer lugar, éste puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal.

Asimismo en cuarto lugar, que en caso de que sea otorgado a uno de los inculcados, se extenderá a los demás inculcados así como al encubridor.

Por último, podrá ser otorgado en cualquier etapa del procedimiento penal, y si la sentencia ha causado ejecutoria, el ofendido podrá otorgarlo ante el Tribunal de Alzada

Como se puede observar, ésta figura no es tan sencilla, sus alcances son muy amplios pero las restricciones que la ley dispone para su otorgamiento, son muy claras para evitar que por cualquier circunstancia de parcialidad, intimidación o de otra índole, se pudiera conseguir el perdón del agraviado en beneficio de un inculcado.

G) Revisión extraordinaria

Esta forma de extinción de la acción penal se define claramente en el artículo 92 del Código en cita, al disponer que:

La sentencia dictada en recurso de revisión extraordinaria, sólo en el caso de que declare la inocencia del inculcado, extingue las penas impuestas si el reo está cumpliéndolas. Si las ha cumplido, viva o no, da derecho a él o a sus herederos, en sus respectivos casos, a obtener la declaratoria de su inocencia.

La revisión extraordinaria es un recurso y sus alcances como medio de extinción de la acción penal, deben estar bajo la premisa de que se declare la inocencia del sujeto condenado por la supuesta comisión del delito que se le imputó erróneamente.

H) Rehabilitación

El artículo 93 del Código Penal para la Entidad, define claramente lo que es rehabilitación al exponer que, la rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el ejercicio de sus derechos políticos, civiles o de familia que hubiere perdido o estuvieren en suspenso. Cuando un sujeto ha alcanzado el fin de la rehabilitación que la misma ley define, no hay razón para volver a incoar acción penal en contra de él, porque se ha reincorporado satisfactoriamente a la sociedad, salvo que cometa un nuevo delito.

I) Prescripción

La prescripción en materia civil, se entiende como la adquisición o pérdida de derechos por el simple transcurso del tiempo; en materia penal, este concepto sería más bien equiparable al de caducidad, en el sentido de que señala el tiempo necesario para que la acción penal, deje de ser ejercitable por el simple transcurso del tiempo.

Respecto de la prescripción, el artículo 96 del Código Penal en cita, establece que:

El término para la prescripción de la pretensión punitiva será continuo y se contará a partir del día en que se cometió el delito, si fuera instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si fuere continuado o en caso de tentativa.

Y por su parte, el artículo 97 del Ordenamiento legal antes citado, establece que:

La pretensión punitiva del delito, que se persigue de oficio o de querrela, prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de la

libertad que le corresponde, pero en ningún caso será menor de tres años, siempre que no se haya ejercitado acción penal, pues en caso contrario se atenderá al delito señalado en el auto de formal prisión.

Si la pena asignada al delito no fue la de prisión, la pretensión punitiva prescribirá en dos años.

Si se trata de delito grave o si el inculpado se sustrae de la justicia, el delito prescribirá en un término igual a la pena máxima del ilícito de que se trate.

Estas formas de extinción de la acción penal, son las que reconoce la Ley Sustantiva Penal en vigor para el Estado de México, todas y cada una tienen una poderosa razón de ser, que a través del tiempo fue observada, para posteriormente dar lugar a su materialización jurídica en los ordenamientos penales. No obstante que cada norma contenida en el Código Penal es una sustantividad reglamentaria que tipifica supuestos probablemente realizables, la materialización adjetiva de esos supuestos se encuentra en la legislación procesal penal. Para el presente caso, se trata únicamente de un reconocimiento genérico de las causales de extinción de la acción penal descritas, conforme con lo dispuesto por el artículo 158 fracción II del Código Procesal Penal en vigor en esta Entidad, que: El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:---II.- Cuando esté extinguida legalmente...; y para precisar cada una de las situaciones en que la acción penal esté extinguida legalmente, el interesado se habrá de remitir a localizar cada una de las situaciones descritas en este apartado, dentro de la Legislación Penal Sustantiva.

Esta descripción de la acción penal, permite hasta este momento entender los alcances que una mala interpretación o aplicación del derecho, pueden acarrear al sujeto que tiene su seguridad jurídica a expensas de la decisión de una autoridad judicial, que si se diera el caso de una interpretación errónea

del derecho en su perjuicio, la consecuencia directa e inmediata, será el ejercicio de la acción penal en su contra y por ende, el inicio de un proceso penal seguido en su contra. Desde el punto de vista contrario, se desataría un sentimiento de impotencia del agraviado, al observar que no se le hace justicia, cuando por un error en la interpretación y aplicación del derecho, se dejara libre al procesado.

1.2. Términos

La contradicción entre un artículo perteneciente a las reglas generales y otro de preponderancia procedimental, contenidos en un mismo ordenamiento y que reglamenten una situación específica; el cómputo del tiempo, acarrea problemas en la aplicación del Derecho Penal. Éste tópico actualmente, se determina con dos figuras; los plazos y términos, denominaciones de dos formas para determinar el tiempo en los procesos, que actualmente se entienden como sinónimos, pero de acuerdo a su origen lingüístico, significan algo diferente.

El artículo 58 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México, se ubica dentro de las reglas generales de dicho ordenamiento legal, citado anteriormente, precisamente en el capítulo VII denominado términos, lo que según dicha legislación, quiere decir que todos los tiempos procesales son términos, sin embargo, en esta materia, se puede encontrar que doctrinariamente se reconocen dos figuras que tienen que ver con la determinación del tiempo, figuras que generalmente causan confusión, aún, en el discernimiento de notables juristas, dada una inapropiada sinonimia muy arraigada y a fin de entender las diferencias entre esas figuras, se ofrece un estudio de ambas denominaciones y la dilucidación de sus diferencias, en aras de un lenguaje jurídico apropiado.

1.2.1. Concepto de término

La palabra término proviene del latín terminus, que significa último punto hasta donde se extiende una cosa⁸.

Para Rodrigo Valenzuela Núñez, la denominación de término es la misma que utiliza para designar a los plazos, tan es así que en una publicación electrónica, denominada Conceptos Procesales, incluye una definición de la siguiente forma: "plazo o término procesal, es el espacio del tiempo, fijado por la ley, el juez o las partes para el ejercicio de una facultad o la realización de un acto jurídico procesal dentro del proceso". A diferencia de él, hay muchos autores, entre ellos Rafael de Pina, que establecen definiciones resaltando aspectos, que diferencian una figura de la otra, diciendo, entre lo más importante, "que plazo es un lapso y que término es la medida final o límite, para llevar a cabo una orden emanada de autoridad competente o ejercitar un derecho, que pasado aquél, se tendrá por perdido".⁹ Específicamente, la definición que de término expone Rafael de Pina es: "Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos".¹⁰

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se encuentra una definición de término, en donde se dice que "es el día cierto o incierto, pero necesario, en el cual los efectos de la relación jurídica comienzan o concluyen".¹¹

Carlos Arellano García, en su libro denominado Teoría General del Proceso, al tratar el tema relativo a los términos, reseña una serie de definiciones de término incluyendo entre otras que el "vocablo término es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio o actividad...",¹²

⁸ Cfr. PALOMAR DE MIGUEL. Juan. Op. Cit., p. 1314

⁹ PINA Rafael de y PINA VARA Rafael de, Diccionario de Derecho, 12ª. Ed., México, Porrúa, 1997. pp. 408 y 471

¹⁰ Ibid. P. 471

¹¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, T XXII, p.367

¹² ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso. 3ª ed., México, Porrúa.1989. p.433

y en franco ejemplo de la confusión entre la significación de término y plazo, el autor de referencia continúa escribiendo en su acepción forense, el término hace alusión al lapso comprendido entre un día y horas iniciales; y el día y horas finales. Dentro de ese lapso han de ejercerse los derechos y cumplirse las obligaciones procesales.

Desde el punto de vista de su mera significación gramatical, el término en el proceso es el tiempo fijado por la ley y precisado, en su caso, por el Juzgador, en el que se pueden ejercer derechos y cumplir obligaciones procesalmente válidos. Tal término tiene un momento en que se inicia, otro en el que transcurre y un momento final en el que concluye. La realización de actos procesales válidos exige la oportunidad cronológica de que haga la actividad procesal dentro del término correspondiente.¹³

Argumentos claramente tendenciosos a respetar una costumbre española de denominar término al plazo, a manera de sinónimo, espacio en el tiempo en el que un derecho es plenamente ejercitable o el obligado está plenamente constreñido a cumplimentar lo convenido; el autor establece una explicación en un sentido, basándose en premisas que claramente se observan contrarias a lo que se concluye.

A manera de apoyo a la crítica establecida, se encuentra en la misma obra de consulta que:

...podríamos considerar que el uso de la palabra "término", en el ámbito procesal como vocablo que comprende todo el lapso en que se puede actuar válidamente, trastoca un tanto su significación natural que es el fin o conclusión de algo. En efecto, en el verbo "terminar", se alude a algo que se acaba, que se concluye por tanto, si la acepción procesal fuera acorde con la significación gramatical, el término sería la conclusión de un lapso en el que podría actuarse

¹³ Id. P.433

válidamente dentro del proceso pero, ya hemos dejado establecido que, en su acepción procesal, la palabra “término”, alude a todo el lapso en el que válidamente pueden ejercitarse derechos o cumplirse obligaciones dentro del proceso.¹⁴

Si bien es cierto, que el autor concluye en forma contraria a lo que sería más lógico, el único fundamento que se encuentra para tal actitud, es que probablemente como se menciona en el Diccionario Jurídico Mexicano, que esta falaz sinonimia, se deba a la heredada tradición española, de donde proviene inmediatamente nuestro legado jurídico.

Se debe entender por término, la correcta denominación de un punto inicial o final de un lapso en el tiempo, que tiene una o todas las partes dentro de un procedimiento, para llevar a cabo una actuación judicial o el ejercicio de un derecho, conclusión a la que se llega, atendiendo al sentido principal que reviste esta palabra desde su origen lingüístico en el latín.

1.2.2. Clasificación de términos

De la lectura de obras de Juan Palomar de Miguel, de Rafael de Pina y de Rodrigo Valenzuela Núñez, se pueden encontrar muchos tipos de términos, denominados cada uno, de acuerdo a la situación de donde se originan, es decir, que de la situación específica de donde se obtienen toman su nombre. Haciendo una conjunción de todos los tipos de términos que reconocen estos tres autores, se mencionan los siguientes, emitiendo una explicación personal, basada en la lectura de las obras de referencia.

¹⁴ Idem p. 433

A) Término cierto

Es el término concretado por el día, mes y año en que vence, es decir, está plenamente determinado, su duración es fija y contada también, a partir de fecha determinada.

B) Término común

Es el término que concierne a dos o más partes en un negocio judicial que incumbe a todos.

C) Término conminatorio

Es el término que la ley establece con el fin de ordenar y sanear el procedimiento, previo intento de avenimiento de las partes, sin que su inobservancia produzca ninguna caducidad o pérdida del derecho reclamado o la acción intentada previamente.

D) Término constitucional

Es denominado así, al fin del plazo de 72 horas de que dispone una autoridad penal para dictar auto de formal prisión o de libertad a un sujeto que presuntamente ha cometido un delito, previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E) Término convencional

Este tipo de término se puede entender simplemente como aquel que ha sido establecido de común acuerdo por las partes.

F) Término de gracia

Este tipo de término marca el final de un segundo plazo definitivo, concedido a una parte, de común acuerdo, por medio del cual se concede ese nuevo plazo al obligado, para cumplir con un compromiso contrario con antelación en un término anterior ya vencido.

G) Término de prescripción

Es el final de un periodo de tiempo que debe darse para que esta figura cobre vida, es decir, es el parámetro último que tiene el titular de un derecho para hacerlo valer, so pena de perder en favor de otro su aptitud para ejercitarlo.

H) Término de prueba

Este tipo de término se refiere al tiempo final y específico en que las partes, pueden ejercitar su derecho para aportar pruebas que acrediten la procedibilidad de sus pretensiones y hagan notorio ante el titular del Órgano Jurisdiccional de su derecho y en el caso de la materia penal, para acreditar la inocencia o plena responsabilidad de un procesado. Este término tiene dos momentos diferentes el fin del periodo de ofrecimiento de pruebas y el correspondiente al concedido para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas.

I) Término dilatorio

Es aquel que ha de transcurrir para que sea legalmente posible y eficaz, realizar un acto jurídico procesal, es decir, es forzosa la espera de su vencimiento para estar en aptitud de ejercer un derecho.

J) Término extraordinario

Como su nombre lo indica, éste es el término que se otorga en condiciones especiales, en excepción a la regla o acuerdo previamente establecido, por ejemplo, el de prueba, cuando ésta ha de efectuarse en país extranjero o en territorio nacional muy distante, tal y como puede apreciarse en las reglas generales a las pruebas contenidas en las legislaciones procesales Federal y del Estado de México en materia Civil.

K) Término fatal

Este tipo de término es equiparable al término cierto, ya que su cumplimiento extingue la facultad o el derecho que antes de él no se ejercitó, designando así mismo, la calidad de una fecha cierta como improrrogable para el ejercicio de un acto procesal o de un derecho.

L) Término hábil e inhábil

Se dice que es hábil cualquier término hasta su vencimiento, en que es eficaz lo practicado o actuado antes de su cumplimiento; el inhábil no cuenta, es decir, cuando el fin del lapso se da en días inhábiles, como sábados, domingos, días festivos y vacaciones.

M) Término improrrogable

Este término, que en su inicio cuenta con la preposición in, denota una negación al significado de la palabra a la que va unido, es decir, significa que para este término es imposible otorgar una prórroga, es inamovible por consecuencia.

N) Término ordinario

Es el término que se tiene definido específicamente, por ejemplo, el probatorio, que solicita una de las partes o que la ley o el Juez señalan a las partes.

O) Término perentorio y no perentorio

El término perentorio, es el que caduca automáticamente por determinación de la ley, sin que se necesite declaración judicial alguna. El término no perentorio si requiere la correspondiente declaración judicial.

P) Término procesal

Ésta es la denominación genérica de todas las clases de términos que existen dentro de un proceso de cualquier índole, unas veces fijado por la ley, otras por convenio entre las partes, ante del cual se tiene que cumplir cada uno de los actos que constituyen el proceso.

Como se ha visto, todos los tipos de términos toman su denominación de una situación específica que se da dentro de un procedimiento o acuerdo particular entre los interesados en un negocio jurídico. Esto permite inferir que un término no es más que el fin del parámetro temporal en el cual una de las partes o todas ellas, tiene el legítimo derecho para llevar a cabo una actuación, ejercitar un derecho o cumplimentar un mandamiento de la autoridad judicial.

1.3. Plazo

Es necesario ahora tratar de dilucidar lo que es un plazo y a manera comparativa con el estudio hecho de los términos, se hace un análisis de su

concepto y la clasificación de los diversos tipos de plazos que la doctrina reconoce, a fin de observar las diferencias entre una y otra figura para una correcta denominación y encuadramiento del tipo de figura, al que pertenece la contemplada en el artículo 58 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para con ello, obtener el lenguaje propio que corresponde a la presente investigación.

1.3.1. Concepto de plazo

La palabra plazo proviene del latín *placitum*,¹⁵ que significa convenido. Jurídicamente la definición de la figura de plazo contiene la determinación de un espacio en el tiempo, que aplicado en materia de tiempos procesales, fija el tiempo que tienen las partes o el Órgano Jurisdiccional para llevar a cabo una actuación inherente al proceso de que se trata.

Juan Palomar de Miguel, define al plazo diciendo que es el “término señalado para una cosa. Término o espacio de tiempo que se concede a las partes con el fin de que respondan o prueben lo expuesto y negado en juicio”.¹⁶

Eduardo Pallares, define a los plazos como:

El término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio. El objeto de los plazos o dilaciones, que también así se llaman (*sic*), es según la ley, dar tiempo a las partes para que puedan buscar abogados que les aconsejen responder a las demandas que se les hacen y buscar y presentar testigos, instrumentos o cartas, interponer y seguir, apelación y hacer o cumplir lo que el juez mande; y mientras dura el plazo, ninguna cosa nueva se puede hacer en el juicio, sino aquello por cuya

¹⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op.cit. p.1036

¹⁶ Idem.

razón fue dado como examinar testigos, reconocer las cartas o privilegios presentados para prueba.¹⁷

Por su parte, Rafael de Pina, define al plazo diciendo que es el:

“...espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas; v. gr: la interposición de un recurso. Acontecimiento futuro pero cierto cuya realización determina la efectividad o la extinción de los efectos de un acto jurídico”.¹⁸

De las definiciones apuntadas no se aprecian elementos que determinen específicamente las cualidades de los plazos, sin embargo, se puede deducir que éstos no son específicamente como se marca en los términos, un parámetro final, sino la extensión en el tiempo durante el cual la efectividad de una actividad se puede cumplir con toda seguridad que ésta será apreciada como efectuada legalmente.

Resumiendo, se puede aportar como definición personal de plazo, el espacio de tiempo en el que las partes de un negocio, pueden y/o deben ejercitar un derecho, o acatar un mandato de autoridad competente, so pena de prescripción.

1.3.2. Clasificación de los plazos

Los plazos son figuras que tienen que ver con el tiempo y su clasificación, al igual que en los términos, depende de la denominación específica que se le da al definir un tiempo para una situación concreta; dependiendo de cuál sea esta situación o acontecimiento específico. La denominación del plazo depende de sí

¹⁷ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal*. 17 ed. México, Porrúa, 1985. p. 499

¹⁸ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *Op. Cit.* P. 408

es para tal o cual actuación, si intervienen una o todas las partes dentro del procedimiento, si es o no modificable o prorrogable, etc., Rodrigo Valenzuela Núñez, en su publicación electrónica Conceptos Procesales, reconoce que existen los siguientes tipos de plazos: fatales, no fatales, prorrogables, improrrogables, comunes, individuales, continuos y discontinuos de los que a continuación, se emite un definición personal, basada en los argumentos vertidos en la obra de referencia.

A) Plazos fatales

Son aquellos plazos en los que la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar un acto precluye al vencimiento del plazo, por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de que se dicte resolución alguna que declare extinguida la facultad, toda vez que para que se cumpla con esta característica de fatalidad, el plazo debe estar definido expresamente en la legislación correspondiente.

B) Plazos no fatales

Son aquellos plazos en los que la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar un acto no se extingue al vencimiento del plazo por el solo ministerio de la ley, sino que es necesario para ello, que se dicte una resolución por el Tribunal, de oficio o a petición de parte, teniendo en este caso por desierto o no efectuado el trámite y por tanto, en rebeldía a la parte.

C) Plazos prorrogables

Son los plazos que pueden extenderse más allá de su vencimiento natural o primitivo, son modificables, sin más formalidad que el acuerdo de voluntades entre los interesados en el cumplimiento del plazo: un acreedor o titular de un derecho y un obligado.

D) Plazos improrrogables

A contrario sensu, de los plazos definidos antes, éstos no se pueden extender más allá de su vencimiento natural o primitivo, no existe la posibilidad que a través de un acuerdo se extienda su vida jurídica o bien modificar su fin.

E) Plazos comunes

Son aquellos que empiezan a contar conjuntamente para todas las partes a partir de la última notificación. Aún, cuando la definición vertida lleva una preponderancia netamente procesal, se entiende gramaticalmente que al haber una "comunidad" en un plazo, éste empieza a contar para todas las partes y no debe haber diferenciación entre el vencimiento para unos y para otros, por tanto, su contabilización y determinación se hace a partir de que el último interesado se entera que ha comenzado y tiene plena conciencia de su fin.

F) Plazos individuales

Es el que comienza a correr separadamente respecto de cada parte, desde el día de la notificación efectuada a cada una de ellas. Ubicando la presente definición a contrario sensu con respecto a la anterior, cuando un plazo es común, cuenta para todos los interesados desde un momento preciso, la última notificación; en el caso de los plazos individuales, no hay tal preocupación, pues como no hay injerencia generalizada, las notificaciones se pueden llevar a cabo por separado, en la plena inteligencia de cuál es el vencimiento preciso para cada interesado.

G) Plazos continuos

Éstos corren sin interrumpirse por la interposición de días feriados; a este respecto, cabe señalar que un plazo acordado de conformidad entre el total de interesados en su cumplimiento, se tiene contemplado como continuo, y los únicos que difieren, son los decretados por alguna autoridad competente, de acuerdo con la cual, se deben excluir de los días que integran el plazo, algunos días feriados entre los que dicha autoridad no labora y por tanto, no ha lugar a incluir esos días su cómputo.

H) Plazos discontinuos

Si se entiende la definición de éstos plazos de manera encontrada a los anteriores, se podrá percibir que éstos dentro de su cómputo, sí respetan y por tanto, excluyen a los días feriados o inhábiles.

Estos son los tipos de plazos que se pueden encontrar dentro de la doctrina que postula Rodrigo Valenzuela Núñez; por otro lado, también enumero los que reconoce Juan Palomar de Miguel¹⁹, de los que igual que con el autor anterior, se emitirá una concepción personal basada en la definición que vierte el autor en la obra de referencia:

I) Plazo cierto

Este plazo, está plenamente determinado, tiene bien delimitado el día, mes y año, (cuando comienza y cuando fenece); puede estar definido en sus parámetros también desde la fecha de su cumplimiento de una obligación o de otra fecha cierta y plenamente determinable, desde cuando comienza hasta su término. Un plazo cierto también puede estar delimitado o concretado por

¹⁹ Cfr. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. Pp. 1036-1038.

un hecho de concreción inevitable, tanto en su inicio como en su punto final.

J) Plazo citatorio

Lapso dentro del cual debe comparecer ante una autoridad judicial o administrativa la persona que ha recibido una citación generalmente apercibido que de no hacerlo, tal hecho, lo hará acreedor a una sanción específica. Para que la comparecencia del citado, se haga con toda oportunidad, la citación deberá haber sido llevada a cabo con todas las formalidades que la ley establece, para que surta sus efectos correspondientes.

K) Plazo conminatorio

Es el tipo de plazo que incluye fecha expresa y la amenaza de algún perjuicio de no proceder en la forma en que se indica. Conminar es un sinónimo de corregir, de donde se puede entender que este plazo en un lapso que se proporcionará al omiso o rebelde en el ejercicio de una obligación, para que la lleve a cabo o cumpla con su obligación, so pena, de ejercitar alguna sanción adicionales que lo compela a cumplir con su obligación o ejercitar el derecho acordado.

L) Plazo convencional

Éste como su denominación lo indica, lleva implícito el convenio entre las partes para acordar su delimitación, objeto y alcances, es decir se fija el punto de inicio y término; la finalidad de acordar el plazo determinado y cuáles son las consecuencias que acarreará su término, permite en caso de no cumplir con el objetivo para el cual fue fijado el plazo, el establecimiento de sanciones previamente acordadas.

M) Plazo de favor o de gracia

Prórroga liberal que otorga el acreedor a su deudor, después del vencimiento de una obligación. Generalmente este tipo de plazo es un subtipo del convencional, por el cual el acreedor y deudor, sabedores del fenecimiento del plazo fijado previamente, acuerdan por un prórroga, a fin de que se cumpla con lo acordado.

N) Plazo deliberatorio

Se concede con el fin de que, dentro, de él, se adopte una actitud creadora o resolutoria de derechos, se comprende que éste tipo de plazo existe para el juzgador, quien de acuerdo a las generalidades procesales, cuenta en la etapa resolutoria, para formarse un juicio y resolver de acuerdo con los hechos y el derecho sobre el asunto litigioso que se ha puesto a su conocimiento y jurisdicción.

O) Plazo determinado

Es una "modalidad del plazo cierto, en que consta la fecha completa de iniciación y la de término", sin embargo, de ésta definición, no se puede apreciar un elemento que haga diferir el concepto de uno y otro tipo de plazo, por lo que se podría concluir que más que un subtipo, es un sinónimo para determinar al plazo que está plenamente determinado en cuanto a su inicio y su término.

P) Plazo extintivo

Es aquel que produce la pérdida o extinción de un derecho, es decir su efecto es la extinción o pérdida de un derecho.

No es posible que a través de un espacio de tiempo un derecho u obligación se presuma extinguido, puesto que no hay un punto cierto y plenamente identificado, a partir del cual exista la pérdida del derecho o del ejercicio de una obligación.

Se concluye entonces, que es imposible la existencia de un plazo extintivo, más bien este terreno es dominio de los términos, que son puntos fijos en el tiempo que determinan exactamente la extinción de un derecho o de una obligación.

Q) Plazo incierto

El fijado con relación a un hecho futuro variable en el tiempo, que puede o no producirse. Este tipo de plazo presupone el posible acontecimiento de un hecho que permita la materialización del término del plazo y que por ende, fije explícitamente el punto final que marca la pérdida de un derecho o la extinción de la obligación.

R) Plazo indeterminado o indefinido

Modalidad del plazo cierto cuando no se rige por términos, sino que se ajusta a un evento de producción variable que marque su inicio y a uno de la misma naturaleza que marque su fin, parámetros necesarios para que cumpla con las características que permitan denominarle plazo.

S) Plazo judicial

El que fija el juez o tribunal, en virtud de las facultades que las leyes procesales le confieren para fijar y determinar los plazos en los cuales se han de llevar a cabo las actuaciones, o bien, determinar las diferentes etapas que integran el proceso que tenga en su jurisdicción.

T) Plazo legal

Por legal se entiende, todo aquello que está plenamente reconocido en la ley, es decir, para que un plazo adquiera ésta característica, su establecimiento o existencia deberá estar reconocido expresamente en alguna ley o reglamento de autoridad.

U) Plazo perentorio

Es el plazo cuyo fin está determinado por un término perentorio, es decir, que por ministerio de ley caduca un derecho, sin necesidad de una declaración judicial.

V) Plazo probatorio

El período de prueba normal o prorrogado, para la correspondiente práctica de las medidas pertinentes, que de acuerdo a legislación procesal civil vigente en la Entidad, será de quince días hábiles, salvo que haya algún tipo de prórroga y en materia penal, el tiempo necesario para el desahogo de todas las probanzas siempre y cuando no se incumpla con lo ordenado en la Constitución Federal, en cuanto a la duración del procedimiento penal.

W) Plazo suspensivo

Aquél que al cumplirse, da lugar al nacimiento de un derecho o materialización de la obligación contraria, hasta entonces expectante, generalmente estos plazos son acordados previamente por las partes en un acuerdo.

Es de observarse que los autores consultados, enuncian diferentes tipos de plazos, los cuales reciben su nombre de acuerdo a las situaciones especiales que dentro del procedimiento se puedan observar, es decir, enuncian un tipo de plazo

por cada período correspondiente a un evento específico que se quiera reglamentar o definir con plenitud.

1.3.3. Determinación de plazos, según la Doctrina y la Legislación Positiva.

Cada una de las legislaciones existentes, de cualquier materia, dentro de sus reglas generales, incluye un apartado en donde se define específicamente, cuáles son los días que la misma ley reconoce como aptos, para llevar a cabo en ellos determinado acto, mandamiento o cualquier otra actividad que tenga que ver con el desarrollo de un proceso planteado. Para el caso de las legislaciones civiles, la más especializada en este tipo de definiciones y más explícita en este sentido, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, que dentro de su Título Séptimo, Libro Primero de Disposiciones Generales, define explícitamente el tema en estudio.

La Legislación Federal aducida, no entra en una determinación errónea para algunos casos y acertada en otros, de denominar términos o plazos, al apartado antes mencionado, sino simplemente **Tiempo y lugar en que han de efectuarse los actos judiciales**. Esta denominación no entra en la controversia de si los tiempos procesales son plazos o términos, sino únicamente reconoce la existencia de éstas dos figuras, de acuerdo a la situación específica que reglamentan. En el artículo 281 del mismo apartado del ordenamiento en cita, define claramente que los actos dentro de un procedimiento civil en el ámbito federal, se han de llevar a cabo en días y horas hábiles, definiendo en el mismo artículo lo que son los días hábiles, estableciendo explícitamente que son todos los días del año, menos los domingos y los días festivos. Por cuanto hace a las horas hábiles, establece un parámetro de entre las ocho y las diecinueve horas. Reglas que definen claramente y sin riesgo de ambigüedades, los días que se deben contar para determinar el tiempo en el que han de efectuarse los actos judiciales.

Por cuanto hace a la doctrina, el método para determinar el cómputo de plazos y definición de términos, lo toma de las legislaciones existentes, razón por la que se comenzó en este apartado, con la forma de determinación que hacen las leyes aplicables a los procedimientos, refiriendo al procedimiento civil federal en especial, por ser el más explícito en esta materia.

1.4. Distinción entre días hábiles y días naturales

Todos los ordenamientos procesales, de la materia que sean, en sus reglas generales, previenen el respeto a la formalidad emanada del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la justicia se administrará a cualquier persona en los términos y plazos que las leyes aplicables establezcan, reglas incluidas para definir cómo se deben computar los términos y plazos procesales.

La humanidad a través del tiempo empezó a observar los fenómenos naturales que se daban con regularidad, afectando la cotidianeidad de su vida, esto la llevó a tomar conciencia de que midiendo los lapsos que existían entre éstos acontecimientos, le permitían prever por ejemplo las posibles consecuencias del cambio climático y prevenirlas de los fenómenos naturales, en este contexto, se dio a la tarea de registrar dichos sucesos mediante parámetros definidos entre la salida y puesta del sol, luego con referencia a los cambios que se observaban en la luna dando origen a los meses lunares, hasta evolucionar a los calendarios que se tienen actualmente, con precisiones matemáticas, que sin embargo, no hacen perder de vista la esencia del primer elemento: la salida y puesta del sol.

Con el lapso del tiempo y según la idiosincrasia de cada pueblo, de los días que componen el calendario, se han destinado algunos para celebrar hechos de gran relevancia para el grupo, dando nacimiento a los días inhábiles, feriados, de fiesta nacional, de descanso obligatorio (en la legislación laboral mexicana), o

como se prefieran denominar, en atención al ordenamiento que los prevea, o la importancia que han tenido el hecho que se conmemore o celebre en determinado día.

1.4.1. Concepto y determinación

Dentro de la legislación procesal civil, penal y administrativa del Estado de México, no se contiene definición alguna de lo que son o se debe entender por días naturales y días feriados, sin embargo, esta carencia no limita a las citadas legislaciones, para que dentro de sus reglas generales, invariablemente contengan una que define la forma de computar los términos o plazos judiciales, diciendo con más o menos palabras que los términos o plazos (según sea el Código) se contabilizarán a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación, y que no se contabilizarán en ellos los sábados, domingos y días inhábiles, lo que deja en la incertidumbre inicial, porque se excluyen de los plazos a los días inhábiles, y ¿cuáles son éstos?, dónde consultar para encontrar la calidad de hábil o inhábil de cada uno de los días?. En el cuerpo de los ordenamientos legales procesales del Estado de México, no es posible encontrar la respuesta.

Para lograr una definición de lo que son los días naturales, se realizó una búsqueda exhaustiva de todo tipo de diccionarios, poniendo mayor énfasis en los diccionarios jurídicos, encontrando lo siguiente:

A) Concepto de día

Juan Palomar de Miguel, en su Diccionario para juristas, incluye una serie de definiciones de los diferentes tipos de concepción de días que pueden existir en Derecho, empezando por definir explícitamente lo que se debe entender por día: "tiempo que emplea la Tierra en dar una vuelta alrededor de su eje o que

aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra²⁰, la definición más completa y explícita que con más o menos palabras se puede encontrar en los diccionarios de la Lengua Española, que definen a los días en los mismos términos, por lo que parece no haber lugar a dudas que día, es tal como se previene en la definición apuntada, el intervalo de tiempo medido entre el paso del meridiano de Greenwich en posición perpendicular al sol.

B) Concepto de día natural

Joaquín Escriche, en su Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia habla de la existencia en la materia de leyes, de días naturales y civiles, definiendo a los primeros como “el espacio de tiempo que dura la luz sobre el horizonte”²¹, haciendo posteriormente una enumeración de definiciones que se contraponen a su postura terminando finalmente por aceptar que los días naturales, son en realidad lo que quedó apuntado en el apartado anterior como días, luego entonces, se puede definir que día natural es el tiempo que tarda la tierra en dar una vuelta completa sobre su eje, una aproximación de veinticuatro horas, toda vez que de cálculos matemáticos, el día completo dura veinticuatro horas y minutos, de allí los años bisiestos.

C) Concepto de día hábil

Dentro de la legislación procesal civil y penal del Estado de México, se define al día hábil usando un método de exclusión, es decir, ambos establecen que en los plazos y términos se contarán todos los días del año, exceptuando los sábados, domingos y días inhábiles, sin embargo, no se define explícitamente cuáles son los días inhábiles y para subsanar esto, dentro de la Ley Orgánica del

²⁰ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit., p. 865.

²¹ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Méx., Cárdenas, 1991, p.554.

Poder Judicial, se faculta al Consejo de la Judicatura para emitir circulares, lo que no resulta muy claro, pero es el medio por el cual se notifica a los funcionarios del Poder Judicial, el calendario oficial del Tribunal Superior de Justicia, tomando como referencia, los días que establece la Legislación Federal del Trabajo en su artículo 74, como días de descanso obligatorio.

1.4.2. Diferencia y similitudes

Los días hábiles y naturales, son el espacio de tiempo que tarda la tierra en dar una vuelta completa sobre su eje que se diferencian los unos de los otros, por prácticas consuetudinarias, legitimadas a través de leyes, de descansar en días específicos en que se conmemora o celebra un hecho de gran relevancia para la historia del país y que, como ya se mencionó, se ha establecido explícitamente como un día de descanso obligatorio, en la Ley Federal del Trabajo o tácitamente, como ella misma lo previene, con arreglo a las legislaciones Federales o Locales, cuando así lo determinen.

1.5. Notificaciones

Esta figura jurídica es de vital importancia para las definiciones que se vertieron en el apartado anterior, toda vez que el inicio del cómputo de un plazo, se dará a partir del día en que surta efectos una **notificación**, como se menciona en las legislaciones procesales, de allí la importancia de precisar lo que son las notificaciones y los tipos de notificación que la legislación reconoce.

1.5.1. Concepto de notificación

La palabra notificación, a decir de Juan Palomar de Miguel, significa "acción y efecto de notificar. Medio legal, por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero, el contenido de una resolución judicial"²². Rodrigo Valenzuela Núñez, las define de la siguiente forma: "son aquellas actuaciones judiciales efectuadas en la forma que establece la ley, cuya finalidad esencial es dar eficacia a las resoluciones judiciales y comunicar éstas a las partes o terceros"²³. Marco Antonio Díaz de León, refiere que son "el acto de comunicación del juez, por el cual se da a conocer a las partes o a terceros involucrados en el proceso"²⁴, mencionando además que, algunas de las notificaciones contienen conjuntamente con la comunicación, acuerdos especiales del Juez, como apercibimientos, órdenes de presentación, previniendo que los actos procesales que se celebran sin previa notificación, están afectados de nulidad.

Según lo expuesto, una notificación no es más que la forma de hacer del conocimiento de las partes en un proceso, una decisión del Órgano Jurisdiccional, que es de importancia en la solución del litigio, sin la cual, las actuaciones celebradas están propensas a nulidad.

1.5.2. Clasificación de las notificaciones

Rodrigo Valenzuela Núñez, las clasifica desde dos puntos de vista, haciendo una distinción tácita, la primera en función de los efectos de la notificación; y la segunda, tomado en cuenta la forma de hacer del conocimiento del notificado que el juez del conocimiento, ha emitido una resolución en el asunto. Dado que la clasificación que hace al autor de referencia está elaborada sin reconocer

²² PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit., p. 917.

²³ VALENZUELA NÚÑEZ, Rodrigo. Op. Cit., p. 24.

²⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Derecho Procesal Penal TI, 4^ª. Ed. Méx. Porrúa, 2000, p.1430.

abiertamente la clasificación que se menciona, se aportan conjuntamente los tipos de notificación que él reconoce.

A) Notificación citación

Es el llamado personal o a través de documento a una de las partes o a un tercero, para que comparezca ante una autoridad para un objetivo determinado, bajo apercibimiento de hacerse merecedor de las sanciones establecidas en la ley, sino acudiere al llamado.

B) Notificación emplazamiento

Es el llamado a la parte demandada para que, dentro de un determinado plazo, haga valer sus derechos en el juicio que se ha planteado en su contra.

C) Notificación requerimiento

Apercibimiento a una de las partes para que ejecute una prestación determinada.

D) Notificación personal

Es aquella que consiste en entregar a la persona a quien se debe de notificar, en forma personal, copia íntegra de la resolución y/o de la solicitud en que haya recaído, cuando esta fuere escrita.

E) Notificación por cédula

Consiste en la entrega que hace el ministro en el domicilio del notificado, de copia íntegra de la resolución, agregando todos los datos necesarios.

F) Notificación por estado diario

En nuestra legislación, a este tipo de notificación se le conoce como Boletín Judicial o Lista, misma que : "... es una ficción legal en virtud de la cual se entiende por practicada la notificación por el solo hecho de incluirse en una

lista, la noticia de haberse dictado una resolución por un determinado proceso. Es una regla general en materia de notificaciones...²⁵

Esta ficción está completamente ajustada a derecho, puesto que así lo prevé la legislación procesal, específicamente en materia civil.

G) Notificación por edictos

Es aquella notificación sustitutiva de la personal o de la cédula, que se utiliza con personas cuya residencia es difícil determinar; se concreta a través de tres publicaciones en un diario de mayor circulación en el lugar en que se sigue el juicio, de los datos de identificación del juicio y un extracto del auto por el que se le requiere, preparado por el Secretario del Tribunal. Si se trata de la primera notificación, es necesario publicar además en el Diario Oficial. Ésta se entiende por perfeccionada, con la última publicación que se efectúe y a partir de esa fecha comienzan a correr los plazos.

H) Notificación tácita

Es aquella que se suple u opera en el caso de existir una notificación defectuosa o ante la falta de toda notificación de una resolución judicial, por haberse realizado actuaciones por parte de la persona a notificar, distinta a la de alegar la falta o el vicio que afecta la notificación.

No se debe olvidar que el autor en el que se basa la anterior clasificación de las notificaciones, es argentino, de allí la diferencia entre la denominación de los tipos de notificaciones, sin embargo, se puede observar que el derecho se está universalizando y la práctica de notificaciones tiene la misma esencia y formalidades, aunque los nombres sean diferentes.

²⁵ VALENZUELA NÚÑEZ, Rodrigo. Op. Cit. p. 57

De todos los tipos de notificaciones que se señalaron, la más importante para el presente tema de investigación, es la notificación personal, dado que es la forma en que se hace del conocimiento del Ministerio Público, que no ha tenido lugar la expedición de la orden de aprehensión o presentación, en contra del probable responsable, y al no observarse la existencia de los elementos constitutivos del cuerpo del delito o los que hagan probable su responsabilidad penal en la comisión de un hecho delictuoso, para que a partir de ese momento, comience el cómputo del plazo previsto en el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

En la referida legislación, dentro de las reglas generales, establece la forma en que se ha de notificar a las personas, denominando genéricamente a éstos actos **citaciones**, que no son otra cosa que una notificación, con sus diferentes tipos antes mencionados.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCESO PENAL

El presente capítulo está destinado a precisar la cultura jurídica que se expone como marco conceptual, correspondiente a la temática de investigación que se plantea; para ello, es necesario estudiar el fundamento teórico. Para el presente caso, es la legislación de nuestra Entidad, sin perjuicio de analizar algunos conceptos que se incluyen en la legislación federal.

El proceso penal se encuentra regulado por leyes de carácter eminentemente adjetivo, normas cuya función es la descripción de las formalidades que se han de seguir al momento de dirimir la culpabilidad o inculpabilidad de un sujeto, al que se le atribuye la comisión de un hecho delictuoso.

Hablar de proceso nos remite, a tomar bases de la Teoría General que éste conserva y observa, a fin de delimitar sus alcances, las personas que deben intervenir, las formalidades que se deben seguir, para que una serie de actuaciones sea considerada un proceso y lo más importante para la presente investigación: el tiempo en que han de desarrollarse y la forma de computar los términos. Actuaciones, celebradas ante una autoridad investida de la legitimidad necesaria para juzgar la culpabilidad de un sujeto inculcado en la comisión de hechos delictuosos.

Dentro de las actuaciones que se llevan a cabo en el desarrollo del proceso, existen las que integran a éste ente como tal, y aquellas que son simplemente las formalidades con que éstas actuaciones se han de llevar a cabo, diferencia de la que se ha de ocupar incluyentemente el presente capítulo, además de abordar la definición y formalidades generales de cada una de las etapas del procedimiento penal que se finca en contra de un sujeto, que aparece como probable responsable de cometer una conducta reputada como delito.

2.1. Proceso

Proceso en su acepción genérica, a decir de Cipriano Gómez Lara, se entiende como el:

“Conjunto de actos complejos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo y dirimirlo.”²⁶

Guillermo Colín Sánchez, define el proceso en los términos siguientes: “Es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea”.²⁷ Asimismo, Rafael de Pina, define al proceso diciendo: “es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante decisión del Juez competente”.²⁸

Entonces, de acuerdo con las definiciones antes vertidas, tomando los elementos necesarios se define al proceso como el accionar, actuar o desempeñar de las partes (actor y demandado), así como de los terceros ajenos a la relación substancial (peritos, testigos, etc.) interesados todos ellos en la aplicación de una norma jurídica al caso concreto controvertido que los lleva a acudir ante un órgano jurisdiccional, para que éste sea dirimido.

2.1.1. Características del Proceso

A manera de enumeración se tiene que el proceso es:

- a) Un conjunto de actos.

²⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del proceso. 8ª. Ed. México. Harla, 1990. p. 16

²⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pp. 59 y 60.

²⁸ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho, p. 420.

- b) Los actos los llevan a cabo las partes en el proceso, así como ante el órgano jurisdiccional.
- c) Su finalidad es la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo.

2.2. Procedimiento

Cipriano Gómez Lara, al referirse en forma comparativa al proceso y procedimiento, dice que proceso en general es: "Un conjunto de procedimientos entendiéndose éstos, como conjunto de formas o maneras de actuar..."²⁹; y en cuanto al procedimiento dice: "El procedimiento se refiere a la forma de actuar y en ese sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etcétera..."³⁰ Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, define al procedimiento como el "...conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónimo de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es la de juicio. El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo".³¹

Según J. González Bustamente, es el "conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta la sentencia".³²

De lo apuntado, se puede señalar que procedimiento no es sino las formalidades que han de respetarse y llevarse a cabo de acuerdo a las leyes,

²⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., p. 16.

³⁰ Id.

³¹ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Op. Cit., p.420

³² PALOMAR DE MIGUEL, Juan, op.cit., p.1082.

para tramitar una sana prosecución de un delito en el campo de la materia penal y la plena solución de un litigio, en cualquier otra rama del derecho.

2.2.1. Características

De acuerdo a las definiciones apuntadas y en observancia a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pueden enumerar como característica de un procedimiento:

- a) Que se trata de un conjunto de actividades;
- b) Que esta serie de actividades tiene una formalidad de llevarse a cabo;
- c) Que el procedimiento se debe ajustar a las formas que señalan las leyes aplicables al procedimiento de que se trate.

2.3. El Procedimiento Penal Mexicano

El procedimiento Penal en México, tiene su fundamento legal o base de existencia en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23 de la Constitución Política Federal, que establecen de manera genérica todos los elementos de relevancia o de vital importancia para éste, por ejemplo, la persecución de los delitos, los órganos encargados de la Administración de Justicia, los derechos de los inculpados, etc.

Doctrinalmente se encuentran definiciones de procedimiento penal al igual que de todas las ramas de derecho, definiéndolo de acuerdo a la escuela o Teoría que emite la definición, habiendo por tanto múltiples definiciones, por ejemplo, Rodrigo Valenzuela Núñez, lo define de la siguiente manera: “es el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, provee a la realización,

mediante juzgamiento (sic), de la ley penal en un caso concreto"; por otro lado, Fernando Arilla Bas, lo define diciendo "que es la facultad de los jueces para declarar si un hecho es o no delito y actualizar respecto de la persona que lo haya ejecutado el principio de ejecutabilidad establecido en la ley".³³

Cuello Calón, refiriéndose al proceso penal, lo hace nombrándolo Derecho Penal Disciplinario y definiéndolo como: "ejercicio de la potestad disciplinaria que pertenece al Estado, cuyo fin es el mantenimiento, por parte de los funcionarios, de una conducta ajustada a los deberes y obligaciones que su reglamentación profesional les impone".³⁴

Con base en las definiciones vertidas, se observa que se cumple la regla general observable en la ciencia del derecho al momento de emitir una definición: todas las que se vierten contienen los mismos elementos, aún cuando las denominaciones de lo definido o los elementos cambien de orden, por lo que se propone como definición del Derecho Procesal Penal: el conjunto de normas jurídicas observables por los órganos jurisdiccionales, las partes y los terceros, para aplicar las normas jurídicas correspondientes a un hecho considerado como delito y aplicar la sanción correspondiente, cuando haya lugar.

Fernando Arilla Bas, diferencia la existencia de un procedimiento penal mexicano, al cual entiende como:

"... el conjunto de actividades, reguladas por normas jurídicas, ejecutadas por los órganos persecutorio (sic) y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la Ley.

No hay que confundir el procedimiento con el proceso, pues éste período es aquél que se inicia con el auto de formal prisión y termina con el auto que

³³ ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit., p 13.

³⁴ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 49ª. Ed. México, Porrúa, 1998, p. 141.

declara cerrada la instrucción y pone la causa a la vista de las partes para conclusiones".³⁵

Si bien es cierto, que el autor de referencia, pretende hacer notar las características distintivas entre las denominaciones proceso y procedimiento, en la actualidad, ambos términos se han asimilado como sinónimos; sin embargo, muchos autores defienden la diferencia planteada, por lo que sería necesario tenerla presente en todo momento, entre el conjunto de pasos para dirimir la culpabilidad de un sujeto, de las circunstancias o características con que esta serie de actos se debe llevar a cabo.

2.3.1. Características del Procedimiento Penal

El procedimiento penal tiene algunas características, específicas que lo diferencian de los procedimientos que se llevan a cabo en las demás ramas del derecho, por tal motivo, para entender la naturaleza jurídica que reviste la serie de actos que se desahogan para acreditar o desvirtuar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de un delito, se procede al estudio de tales características:

³⁶

A. No disponibilidad:

A diferencia del procedimiento civil, en el que el órgano jurisdiccional está supeditado al accionar de las partes, en el procedimiento penal, es el esclarecimiento de un hecho delictuoso, el que fija sus propios límites y no así las partes.

B. Obligatoriedad

³⁵ ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit., p.60.

³⁶ ANÓNIMO (Diciembre 2004), Los principios Rectores del Proceso Penal, (en línea http://www.infojus/public/i_pinc.pdf.html.)

En el proceso civil y en general, los que pertenecen a la rama del derecho privado, impera la voluntad de las partes, que acuden ante el órgano jurisdiccional a someter a su arbitrio un litigio; por su parte, el procedimiento penal no es voluntario, la simple existencia de un hecho delictuoso, conlleva a las partes involucradas al desarrollo de un procedimiento que defina la responsabilidad de un sujeto en la comisión o no, del hecho que se investiga, para que en su caso, se llegue a la aplicación correspondiente.

Este principio exige la existencia previa de dos condiciones: que la persona llamada al esclarecimiento de un hecho delictuoso, debe estar habilitada por ley, es decir, los órganos jurisdiccionales plenamente habilitados y reconocidos por el Estado: *Nemo iudex sine lege* (no hay juicio sin ley); y la no posibilidad de aplicación de una pena sin que previamente haya existido un proceso *Nulla poena sine iudicio* (no hay pena sin juicio).

C. Desigualdad

En el derecho procesal civil, las partes son iguales ante el órgano jurisdiccional, a diferencia del derecho procesal penal que otorga al órgano jurisdiccional, poder sobre la misma persona del procesado, pudiendo llegar hasta encarcelarlo preventivamente, cuando el mismo órgano jurisdiccional así lo juzgue conveniente, luego entonces, no hay igualdad alguna entre el Ministerio Público, como representante de la sociedad y el procesado.

D. Inimputabilidad

Este principio prohíbe a las partes detener el proceso, salvo en los casos en que la misma ley prevea la posibilidad de extinción de la acción penal. Una vez iniciado el proceso penal no se detiene hasta el momento de dictar sentencia.

E. Actuación especialísima del Ministerio Público

El Ministerio Público es el representante de la sociedad, por tanto a él corresponde impulsar el proceso penal, la acción. Como representante de la sociedad, puede obrar a favor, o bien en contra del procesado, es decir, no puede concebirse que la sociedad quiera el castigo del inocente o el perdón de culpable, ya que su función intrínseca es la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes.

F. Impulsión de oficio

El órgano jurisdiccional tiene el deber de obrar de oficio, una vez sometido ante él un hecho que puede ser constitutivo de delito y al probable responsable de tal hecho; tiene la obligación de allegarse y valorar todos los medios de prueba con que cuente para determinar la aplicación o no de una sanción al acusado.

G. Carácter ético

Este principio dota al órgano jurisdiccional de juzgar con base en principios ético-jurídicos a la persona que se somete a su esfera de acción, por que está juzgando a un ser humano, no está definiendo sobre un bien material inmutable, por lo que da al Juez un margen de aplicación de la sanción, es decir, toda pena fluctúa entre un mínimo y un máximo, fijando su justa medida, inspirándose el titular del Órgano Jurisdiccional en su conciencia ética y moral, la pena que corresponda al responsable de la comisión de un hecho delictuoso.

2.3.2. Etapa del Procedimiento Penal en México

El procedimiento penal, es una serie de actos tendientes todos a la aplicación de una norma jurídica general a un caso particular, para que el órgano jurisdiccional esté en la posibilidad de decretar o no la procedencia de la imposición de una pena a un sujeto que se presume responsable en la comisión de un hecho delictuoso.

Este procedimiento tiene seis fases principales, identificables todas ellas en las teorías de los diversos estudiosos del derecho, ya sea con una denominación o con otra, tales fases son:

Averiguación previa o preparación de la acción penal

Preparación del proceso o preinstrucción

Instrucción

Juicio

Sentencia

Ejecución de la sentencia

Las etapas mencionadas son las que reconoce tradicionalmente la doctrina, ya que en las leyes no se hace una abierta clasificación o enumeración de ésta; la única legislación que hace una enumeración de las etapas del procedimiento penal es el Código Federal de Procedimientos Penales, que en su artículo 1°, establece:

El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de Averiguación Previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de este por falta de elementos para procesar;

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de este;

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y este valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Del anterior artículo de la Legislación Procesal Penal Federal, fácilmente se pueden identificar cada una de las fases, etapas o procedimientos, que envuelve el procedimiento penal mexicano, que con una rápida lectura ilustra la denominación de cada etapa, su finalidad y el acto que le pone principio y fin a cada una. Dentro de la Legislación del Estado de México, existen las mismas etapas, con similares formalidades, por lo que el estudio que se llevará a continuación, se basará principalmente en el procedimiento penal para el Estado de México.

Es importante precisar que por el objeto de la presente investigación el desarrollo del procedimiento penal, es indispensable conocerlo sólo hasta la

etapa de preparación del proceso, por lo que las subsecuentes etapas, sólo se definirán y se harán notar ciertos puntos que tuvieran relevancia de estudio con respecto a la presente investigación.

A. Averiguación Previa o Preparación de la Acción penal

Esta es la primera etapa del procedimiento penal, durante la cual el Ministerio Público Investigador realiza todas las diligencias necesarias a efecto de comprobar el cuerpo del delito y la probable culpabilidad del inculcado.

Marco Antonio Díaz de León, define a esta etapa como:

El conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y los requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal. Esta es una etapa procedimental (no del proceso) que antecede a la consignación a los Tribunales, llamada también fase procesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Puede ser considerada también, como un procedimiento que se desarrolla antes del proceso penal, con la finalidad de preparar el ejercicio de la acción penal.³⁷

Así se pueden encontrar todo tipo de definiciones, pero siempre caen a las mismas conclusiones: primera etapa del procedimiento penal, realización de todas las investigaciones necesarias para integrar el cuerpo del delito, consignación a un Órgano Jurisdiccional, etc.

En esta etapa es de primordial importancia comprender y definir lo que es el Acta de Averiguación previa, la cual se entiende como el "expediente que se inicia con motivo de una denuncia o querrela y dentro la cual el Ministerio

³⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op.cit., p.310.

Público practica todas las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado".³⁸

Para que se pueda dar inicio a una averiguación previa, se requiere de la existencia de uno de los medios que prevé nuestra Carta Magna, en su artículo 16: La Denuncia y La Querella.

La denuncia a decir de Manuel Rivera Silva, "es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos".³⁹Entonces, denuncia es la comunicación verbal o por escrito, hecha por cualquier persona, ante el Ministerio Público para darle a conocer hechos que pueden ser constitutivos de delito que sean perseguibles de oficio, para que se avoque a la investigación e integración de los elementos de éste, hasta lograr la consignación de un probable responsable.

Querella, según José Franco Villa, "es una relación de hechos expuestos por el ofendido ante el Órgano Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito".⁴⁰

Se pueden apreciar las diferencias que existen entre cada una de las formas de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora en la comisión de un hecho delictuoso; la denuncia se hace ante el Órgano Investigador, sin el pleno conocimiento del autor del hecho, el señalamiento se hace directamente a la persona determinada como probable responsable del hecho, y la querella es un elemento intrínseco para la procedencia de la acción penal en contra de un sujeto, cuando así lo dispusiere la ley.

Además de los medios de comunicación de los delitos a la autoridad competente, la Constitución hasta antes de 1999, reconocía además, la acusación, que se explicará en este momento. Aunque como ya se mencionó, ya no aparece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por

³⁸ Ibidem. P.302.

³⁹ RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento Penal. 23ª. Ed. Méx, Porrúa 1994. p.98.

⁴⁰ FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal.. Méx. Porrúa, 1985.p.25

cuestiones metodológicas, es importante incluir un breve análisis de ella, así tiene que por Acusación, se debe entender la imputación o señalamiento directo que se hace a persona alguna determinada como probable responsable de la comisión de algún hecho delictivo, ya sea que el mismo sea perseguible de oficio o a petición de parte.

Una vez iniciada la Averiguación Previa, la misma se integrará con los elementos que sean necesarios para hacer presumible la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y una vez reunidos tales elementos, se procederá a determinar sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. En el caso de que el Ministerio Público determine que se encuentren reunidos efectivamente los requisitos o elementos citados, procederá a la consignación de la averiguación ante el juez competente.

B. Preparación del proceso o preinstrucción

En esta etapa el órgano jurisdiccional realiza todas las actuaciones para determinar si los hechos que son sometidos a su conocimiento, reúnen los requisitos del tipo penal aplicable y verifica que de acuerdo a las normas legales aplicables, se encuentre acreditada la probable responsabilidad del inculpado, o bien en su caso, ordenará la liberación de éste por falta de elementos para procesar. Cuando sea remitida una averiguación previa al órgano jurisdiccional, sin la presencia de un asegurado como implicado, pero con pleno conocimiento de la identidad del presunto implicado, resolverá por medio de las constancias que obren en autos, de la procedencia o no de una orden de aprehensión o de comparecencia, sobre la persona señalada.

Esta etapa se inicia con el auto de radicación, también conocido como cabeza de proceso, auto inicial o auto de detención, el cual, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales vigente en el

Estado de México, tiene por objeto someter a las partes a su jurisdicción, auto este que debe reunir los siguientes requisitos:

a.- Lugar y fecha en que se dicta;

b.- Si procede, decretar la detención material o virtual del indiciado o en su caso, negar la detención y por ende, ordenar su libertad con las reservas de ley, de acuerdo a lo que dispone el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales en cita;

c.- Debe señalar fecha y hora para recabar la declaración preparatoria, la que deberá recabarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la puesta a disposición del Juez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional fracción III y 167 del Código Penal Adjetivo para el Estado de México;

d.- Debe registrarse el acta consignada en el Libro de Gobierno y darle el número de causa penal que le corresponda;

e.- Se debe dar aviso a la superioridad del inicio de la causa penal; y

f.- Deberá notificarse en forma personal al inculcado, al Ministerio Público y al Director del Centro Preventivo de su adscripción.

Dentro de este periodo se debe resolver la situación jurídica del inculcado, dentro del término de setenta y dos horas (72) o en su caso el de ciento cuarenta y cuatro (144), previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal y en el 177 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

Esta etapa termina con el dictado del Auto Constitucional, habiendo cuatro tipos que se reconocen dentro de la legislación procesal penal del Estado de México, en sus artículos 182 y 184, que si bien es cierto, no se encuentran descritos como tales en su artículo especial, se obtienen de la lectura de los artículos mencionados. Los cuatro tipos de Auto Constitucional son:

- a) Auto de formal prisión
- b) Auto de sujeción a proceso
- c) Auto de no sujeción a proceso
- d) Auto de libertad por falta de elementos para procesar

Cuando se da el supuesto, de que se dicte un auto de no sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, de acuerdo al artículo 184 del Código de Procedimientos Penales, se otorgarán al Ministerio Público Adscrito al juzgado del conocimiento, noventa **días naturales**, para que aporte nuevos medios de prueba que reúnan los elementos para que el Órgano Jurisdiccional esté en la posibilidad de dictar la procedencia de una orden de presentación o de aprehensión, según el caso amerite.

C.- Instrucción

Gramaticalmente, instrucción significa impartir conocimientos y aplicada analógicamente al procedimiento penal, se puede entender como la alusión que se hace al juzgador de todos y cada uno de los acontecimientos que tienen alguna relevancia en el esclarecimiento del delito, que se le puso de su conocimiento.

Por lo que respecta a esta etapa procedimental, se puede decir que es el conjunto de actos que realiza el órgano jurisdiccional, encaminados a determinar las circunstancias en que se llevó a cabo algún ilícito y la existencia o no de la responsabilidad del o de los procesados.

Esta etapa se inicia en el Estado de México, a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, al fijarse la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, según lo establece el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en sus primeros dos párrafos, que dicen:

Artículo 185.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencias de pruebas, que serán públicas.

En dichos autos el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de diez **días naturales**.

A diferencia del procedimiento penal de las demás entidades federativas y en el ámbito federal, el período de instrucción se inicia cuando la defensa, después de dictado el auto de formal prisión, ofrece pruebas y el juez fija el término para su desahogo.

La primera audiencia de ofrecimiento de pruebas que el Juzgador debe señalar en el auto constitucional, debe fijarse después de cinco y antes de diez días naturales, según dispone el artículo 185 del multicitado ordenamiento legal, en su segundo párrafo.

De la segunda audiencia de pruebas en adelante, éstas lo serán de desahogo, pruebas, que fueron debidamente ofrecidas y admitidas por el órgano jurisdiccional, en su momento procesal oportuno, además de que éstas serán señaladas dentro de los diez **días naturales** siguientes, conforme a lo establecido por el artículo 190 del Código de Procedimientos Penales, aplicable al Estado de México.

Esta cuarta etapa procedimental termina, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales, cuando en la audiencia en que se terminen de desahogar todas las pruebas ofrecidas y admitidas, se previene a las partes si tienen más pruebas que ofrecer y desahogar, sino es así el Juez, en la audiencia siguiente emite un auto, en el que declara agotada la averiguación y cerrada la instrucción, en donde se ordena también se le dé vista al Ministerio Público adscrito por diez días para que formule sus respectivas conclusiones.

D. Juicio

En esta etapa, el titular del Órgano Jurisdiccional realiza una apreciación sobre las pruebas o elementos que se aportaron durante la instrucción, para que se encuentre en aptitud de declarar el derecho, que es el fin primordial del procedimiento penal.

Esta quinta etapa, se inicia a partir del momento en que el Juzgador certifica al Ministerio Público el término de diez días para que formule su pliego de conclusiones, conforme a lo dispuesto por el artículo 257 del Código Adjetivo de la materia, mismas que serán acusatorias o no acusatorias; posteriormente se le concede de igual forma a la defensa y procesado, el término de diez días para su contestación al pliego conclusivo del Ministerio Público, término del cual, dicha legislación no refiere si éste serán días naturales o hábiles, como lo previene la regla general contenida en el artículo 58 del Código en cita, observándose una contravención de las reglas específicas contra la regla general, en cuanto a la definición de los tiempos procesales, al disponer que los términos se han de contar de una forma, disponiendo reiterativamente en contrario de las reglas específicas.

En el Estado de México, a diferencia del Distrito Federal y de todas las entidades federativas y del fuero federal, no se señala fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia final de juicio, sino una vez expresadas las conclusiones de las partes o en su caso las formuladas de inculpabilidad a favor del inculcado, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, tal y como lo dispone el artículo 261 del Código Procesal Penal en vigor, acto con el cual se da por terminada dicha etapa procedimental.

El Juez de acuerdo con las disposiciones antes señaladas, deberá dictar la sentencia "dentro de los quince días siguientes", término a que deberá agregarse un día por cada cincuenta fojas que excedan de quinientas, de

donde debe hacerse notar que nuevamente no señala si son días naturales o hábiles.

E. Sentencia

Esta es la culminación de la etapa procedimental denominada juicio, y al respecto Guillermo Colín Sánchez, nos dice que la sentencia es: "la resolución judicial que, fundada en los elementos de lo justo punible y en las circunstancias objetivas y sustantivas condicionales del delito, resuelven la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho, poniendo con ello, fin a la instancia".⁴¹

De acuerdo con el autor de referencia, existen varios tipos de sentencias, los cuales pueden clasificarse con base al momento en que se dictan, pudiendo ser definitivas e interlocutorias; por sus efectos en declarativas, constitutivas y de condena y, por sus resultados de condena, absolutorias y mixtas.

Las *sentencias interlocutorias*, "son resoluciones dictadas durante el procedimiento para resolver algún incidente",⁴² que debe ser de especial pronunciamiento, por ser su resolución de importancia, para el saneamiento del procedimiento penal.

La *sentencia definitiva*, es la que pone fin a la instancia o como lo menciona el artículo 79 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, al referir que son sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal.

Las *sentencias declarativas*, son aquellas que dentro de sus puntos de decisión o resolutivos, ratifican a quien corresponde el derecho que se encontraba en litigio, por inconformidad de una persona que se creía con mejor derecho que el primero.

⁴¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op.cit. p.458

⁴² Id.

Las *sentencias constitutivas*, son aquellas que dentro de sus puntos resolutivos crean un nuevo derecho o atribuyen la titularidad de éste a una persona que probó su acción dentro de un proceso.

Las *sentencias condenatorias*, son aquellas que tienen por objeto decretar con el poder de que está investido el órgano jurisdiccional, la obligación del sujeto a quien se resolvió en contra, de llevar a cabo una acción o impedirle que siga en su actuar, cuando así lo decretare el mismo órgano jurisdiccional.

Para la etapa procedimental que se aborda en este momento, la clasificación de las sentencias que más nos interesa, es la que tiene como objeto fijar los resultados del procedimiento penal, es decir, fijar una condena por encontrarse acreditado en autos la responsabilidad penal o no del procesado.

Una sentencia condenatoria es:

La resolución judicial que, sustentada en los fines específicas del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su actor, lo declara culpable, imponiéndosele por ello, una pena o medida de seguridad.⁴³

Una sentencia absolutoria es:

Aquella que determina la absolución del acusado, en virtud de la que la verdad histórica patentiza la ausencia de la conducta, la atipicidad o aún siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la resolución de causalidad entre la conducta y el resultado.⁴⁴

Por último, y por metodología, ha de señalarse otro tipo de sentencia, que se menciona en teoría: las **sentencias mixtas**, que son aquellas que reúnen los requisitos o características de las sentencias absolutorias y condenatorias.

⁴³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cit. p.482.

⁴⁴ Idem.

Las sentencias, de acuerdo al artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, deben contener los siguientes requisitos:

I.- Lugar y fecha en que se pronuncie;

II.- La designación del órgano jurisdiccional que la dicte;

III.- El nombre y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;

IV.- Un extracto de los hechos conducentes a la resolución;

V.- Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales que las sustenten; y

VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Una sentencia que ha sido dictada por el órgano jurisdiccional de primera instancia será ejecutoriada, cuando con arreglo a lo que dispone el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, esté concluido el término de cinco días que dispone el artículo 283 del mismo ordenamiento, para interponer algún recurso, con excepción de la revisión forzosa; cuando contra las sentencias no proceda recurso alguno y cuando las sentencias habiendo sido impugnadas, haya desistimiento del recurso o se declare desierto el mismo.

Las sentencias, son pues, las resoluciones que ponen fin en definitiva a la investigación y valoración de los indicios que se han puesto al conocimiento del juez, para llegar a la verdad real de los hechos y por ende, a la acreditación de la responsabilidad o irresponsabilidad del sujeto al que se le finco procedimiento penal por su probable responsabilidad en la comisión de un delito, que puede ser en cualquiera de los sentidos que han quedado descritos en el presente apartado y con carácter de provisional hasta en tanto no haya lugar a decretar su estado o carácter de cosa juzgada.

F. Ejecución de las sentencias

Esta etapa se inicia, cuando la sentencia ha causado ejecutoria y el juez pone al sentenciado a disposición del poder Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Previsión y Readaptación Social, para que proceda a compurgar la pena corporal impuesta y cuando se decreta una pena pecuniaria, se atenderá a los medios legales previstos para dar cumplimiento a la resolución condenatoria

Es necesario hacer notar, que a ésta etapa algunos autores ya no la consideran dentro del procedimiento, por que corresponde al Poder Ejecutivo, sin embargo, hay otros autores que consideran que la finalidad de esta etapa, se refiere únicamente al acto en que el juez remite al sentenciado para que compurgue la pena que se la ha impuesto y no así se pretenda indicar con la denominación ejecución de la sentencia a todo el lapso en que el sentenciado este compurgando la pena, misma que efectivamente, este bajo la tutela del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial que dictó la sentencia.

Es importante señalar que si bien es cierto, se habla de una sentencia ejecutoriada, firme en todos y cada uno de sus puntos, hay la posibilidad de que la pena corporal decretada en contra del reo, sea reducida, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Ejecución de Penas Privativas de la libertad del Estado de México, la cual reconoce medidas de reducción de la pena como: prelibertad, que se otorga, a los sujetos un año antes de cumplir totalmente la condena impuesta; la libertad condicional, cuando de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Ejecuciones de Penas Privativas de la Libertad, se haya cumplido con las tres quintas partes de la pena, para el caso de delitos dolosos y de dos cuartas partes cuando se trate de delitos culposos; y la remisión parcial de la pena que de acuerdo al artículo 100 de la citada ley, dispone que por cada dos días de trabajo del internó, se haga remisión de uno de prisión, con lo que pueden observarse francos beneficios, para que aquellos reos que por su comportamiento y disposición al trabajo se ganen éstos derechos.

2.4. Juicio

La palabra juicio se ha asimilado a lo largo del tiempo a la palabra litigio, aunque también el apartado anterior, se utilizó para denominar a la etapa del procedimiento penal, en la que las partes formulan sus respectivas conclusiones y quedan citadas para sentencia.

La importancia de definir ésta figura resulta de diccionarios como el de Rafael de Pina, en el que afirma que esta figura denota lo mismo que proceso, sin embargo, otros autores como Juan Palomar de Miguel, afirma que un juicio es el planteamiento de un litigio ante la autoridad jurisdiccional, es decir, la definición de una litis ante el Órgano competente.

Para los fines de la presente, se debe concluir que juicio, como lo entiende Palomar de Miguel, es el planteamiento de un litigio ante el órgano jurisdiccional competente, la fijación de la litis y la definición de la postura de cada una de las partes, y no así un sinónimo de proceso.

2.5. Distinción entre proceso, procedimiento y juicio

En este capítulo, se han podido observar definiciones de cada una de éstas figuras que las hacen distintas entre sí, por lo que se puede resumir que el proceso en una serie de actos tendientes a la solución de un conflicto, el procedimiento, es la formalidad con que ha de llevarse a cabo éstas actuaciones y el juicio, es el planteamiento ante el Órgano jurisdiccional competente de la contrariedad surgida entre los intereses de diferentes personas.

A manera de ilustración, se puede mencionar que el proceso es un conjunto de actos, el procedimiento son formalidades sólo por mencionar algunas de observancia en materia penal, se encuentra que las diligencias deben ser practicadas en días y horas hábiles; que en el levantamiento de las actas, queda prohibido utilizar abreviaturas; que los números deben escribirse con letra; etc., y el juicio es el acto de dar al conocimiento de un Órgano Jurisdiccional, el

surgimiento de un litigio entre diversos sujetos y por ende, el sometimiento a su potestad para la solución de éste.

CAPÍTULO TERCERO

INTEGRACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LEYES

La ley es el elemento fundamental de una investigación como la que se realiza, puesto que la finalidad perseguida es el análisis de la contradicción de dos normas que se contienen en la legislación procesal penal vigente en el Estado de México.

Se cuenta ya con una panorámica de los elementos conceptuales que se deben conocer en la rama del Derecho, de la que emanan los dispositivos a estudiar (Derecho Procesal Penal), por lo que es el momento oportuno para estudiar lo que son las leyes: supuestos (en el caso de la legislación sustantiva) y elementos de normatividad formal (en el caso de la legislación adjetiva).

¿Qué se debe entender por ley?, ¿qué elementos conceptuales integran a las normas jurídicas?, ¿cuáles son los métodos con que cuentan las diversas personas interesadas en su aplicación para interpretarlas?, determinar cuál es la forma más eficaz y legítima de interpretación que se reconoce en la propia ley; de igual manera, se abordará, con fundamento en los lineamientos encontrados, en qué consiste el problema que surge de la interpretación de los artículos 58 y 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, esta es la temática que se abordará en el presente capítulo.

En primer lugar, se ha de determinar la forma en que se conducirá la presente investigación, al momento de referirse de una ley. Todas las definiciones de Derecho contienen la frase "*conjunto de normas jurídicas*", es decir, al referirse a normas jurídicas, se quiere dar a entender que toda rama del derecho es una conjunción sistematizada de disposiciones impero-atributivas, que emanan del Estado para definir una conducta o la forma de actuar ante un órgano jurisdiccional, administrativo, etc. En general, se ha de referir del elemento "ley", como norma, puesto que es la denominación que se incluye en todas y cada una de las definiciones de las ramas del Derecho.

En cuanto a las normas de comportamiento, existen infinidad de teorías para legitimar la existencia de ellas, como una figura jurídica que reglamenta sustantiva o adjetivamente una situación de derecho. Se puede definir a las normas en general, como "reglas, pautas que hacen referencia al obrar, al actuar de las personas (técnicas, sociales, jurídicas)"⁴⁵. Otra definición es: "regla de conducta que regula y soluciona los conflictos sociales"⁴⁶, como puede observarse, estas definiciones, al igual que otras que se pudieran localizar, concluyen en primer lugar: que son reglas de conducta; en segundo: que pretenden regular y solucionar conflictos sociales, es decir, normas sustantivas y adjetivas de conducta.

Es necesario mencionar que según la teoría, existen diferentes tipos de normas (morales, religiosas, sociales, etc.), de entre las cuales, la presente investigación sólo se ocupará de las normas jurídicas, porque ellas son las únicas que cuentan con la característica de haber emanado del poder público, además de ser el género al que pertenecen los artículos 58 y 148 del Código de Procedimientos Penales.

Hay también, definiciones más concretas de norma jurídica, tal es el caso de la siguiente: "la ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la constitución, manda, prohíbe o permite"⁴⁷.

Los dispositivos que se han de analizar en el presente capítulo regulan la conducta de los hombres, mandando, prohibiendo o permitiendo la realización de una conducta, de allí su naturaleza y razón de ser.

⁴⁵ ANÓNIMO.(diciembre 2004) Teoría de la Ley (en línea http://www.resumiendo.com.ar/apuntes_derecho.html)

⁴⁶ Id.

⁴⁷ VALENZUELA NÚÑEZ, Rodrigo. (Junio 2005) Teoría de la Ley (en línea <http://apuned.com.ar/apuntes 1.htm>).

Toda norma jurídica se estructura a partir de un supuesto de hecho, una previsión que se hace respecto a la posible realidad jurídica, o bien, de actos humanos causados por hechos independientes a su voluntad, a los que el legislador ha atribuido determinados efectos, constituyendo éstos la consecuencia jurídica.

Todo hecho es redactado de forma genérica para que quepan dentro de su generalidad, el mayor número posible de situaciones. La segunda partícula de una norma jurídica es *la consecuencia jurídica*, o sea, lo que se deriva del hecho previsto por el legislador en caso de que se dé; es el efecto que el legislador atribuye a dichas situaciones de hecho. Las normas jurídicas van dirigidas a los sujetos que integran a la sociedad y a los poderes públicos, o a unos o a otros, depende de la realidad jurídica que normen y específicamente al sujeto que se ubique perfectamente en la consecuencia jurídica.

La norma jurídica, a decir de Andrés Serra Rojas al prologar la Obra de Jacinto Faya Viesca, *Leyes Federales y Congreso de la Unión*, debe tener los siguientes caracteres:

1. Que sea *justa*; que vaya encaminada al bien público, considerado en el momento histórico en que se dicta;
2. Que sea *auténtica*; que haya sido dictada por autoridad legítima y competente.
3. Que sea *general*, lo que equivale a su establecimiento en beneficio de todos y para observancia de todos los miembros sociales, con independencia de la calidad y condición de cada uno de ellos, a fin de que se considere no a los individuos, sino las acciones en sí mismas, y
4. Que sea *obligatoria*, puesto que se hace para su cumplimiento, que debe ser coactivamente impuesto por el Estado.⁴⁸

⁴⁸ FAYA VIESCA, Jacinto. *Leyes Federales y Congreso de la Unión*. 2ª. ed. Méx. Porrúa, 2000, p.XI

Las características a que se hizo alusión, no son más que la apreciación desde un punto de vista diferente de los elementos de la ley que ya habían quedado señalados, lo que permite observar que todas las definiciones de la ley, terminan en la descripción pormenorizada de los elementos que componen siempre dichas definiciones, esto permite proponer la integración de una definición de la siguiente manera: regla obligatoria de conducta emanada por el poder público, de aplicación coactiva y general.

3.1. Técnica Jurídica

Siguiendo la exposición de Eduardo García Máynez,⁴⁹ se hará mención de las formas de integración conjuntamente con los métodos de interpretación de la ley, porque a decir del autor mencionado, ambas son aspectos de estudio de la norma, que forman parte de la técnica jurídica, sin embargo, de los métodos de integración de la ley, sólo se hará una mención somera de ellos, pues se incluyen en la presente, como un marco de ubicación cultural y un por qué de algunas formas de aplicación de la ley.

Rafael De Pina define a la Técnica jurídica en su *Diccionario de Derecho*, diciendo que es :

... la rama del arte jurídico que tiene por objeto perfeccionar la forma de la materia jurídica; en otros términos, el conjunto de los procedimientos por medio de los cuales este fin puede ser obtenido. Los dos propósitos principales de la técnica jurídica son: la simplificación, cuantitativa y cualitativa, de todos los elementos que componen el derecho y la aplicación del derecho abstracto a los casos concretos.⁵⁰

⁴⁹ Cfr. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Op.cit. pp.318-319

⁵⁰ PINA Rafael de PINA VARA Rafael de.op.cit. p.469.

Así, se tiene que la técnica jurídica se ocupa de la formulación de las normas, de los procedimientos de interpretación y de integración de las normas, aspectos y procedimientos todos tendientes a la formulación que permita la existencia de una norma jurídica coherente y de aplicación clara a la cambiante realidad.

3.1.1. Integración del Derecho

Se refiere a métodos con que cuenta la comunidad interesada en la aplicación de la ley, para resolver los problemas que resultan de que una norma no sea completa, entonces se recurre a las formas de integración de la norma. Eduardo García Máynez, expone que son las siguientes:

A. Analogía: se rige bajo el principio *ubi edem ratio ibi ius* (donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición), quiere decir que para todo hecho se tiene un supuesto previsto, para obtener las consecuencias de derecho correspondientes, es así como se encuadra el Derecho. La analogía está para cuando se tiene un hecho que ocasiona sus propias consecuencias de Derecho; o sea, no existe una norma sustantiva que prevea el hecho. Las situaciones para las que se aplica la analogía ni siquiera están reguladas, sin embargo, con base a un hecho parecido y anterior, al tener conocimiento de uno actual muy similar, por lo general se sanciona de manera similar.

B. Por mayoría de razón: Consiste en integrar una norma que evidentemente contiene un alto grado de razón, se hace extensiva una norma para cubrir la laguna de la ley, o sea extender el concepto. Este método se lleva a la vida, cuando una autoridad competente en la aplicación de una norma a un caso concreto, se percata que si bien es cierto, la norma que ha de aplicar no abarca el supuesto observable, también lo es que de las circunstancias que integran el hecho en general, se puede deducir que si se le atañe a la norma un tanto más de jurisdicción. Sería completamente compatible con el caso.

Al pasar por el análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este método y el anterior son solo observables por la doctrina. En la legislación mexicana y sobre todo en materia penal, la aplicación de una norma en este sentido está prohibida terminantemente en el tercer párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, al prohibir la aplicación de una pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

C. A contrario sensu: Esta forma de integración consiste en interpretar la norma en sentido contrario, es decir, primero se ha de definir lo que la norma quiere decir y posteriormente se han de acomodar los casos que no se ajusten a lo dispuesto en la norma, una simple regla de exclusión: si el hecho no cumple con los requisitos para adecuarse al precepto legal, entonces no es susceptible la aplicación de la norma jurídica.

D. Principios Generales del Derecho: Mucha de la legislación actual prevé todavía la posibilidad de que sus normas presenten lagunas, en cuanto a un caso concreto especialísimo y para el caso de que dicha laguna no se pueda subsanar con la aplicación de la ley en forma analógica, se recurre a estos axiomas máximos de la ciencia jurídica.⁵¹

Según el maestro Preciado Hernández son: "los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual"⁵².

Eduardo García Máynez dice que son:

... los fundamentales de la misma legislación positiva que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las

⁵¹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo.op.cit. pp. 339-346.

⁵² Diccionario Jurídico 2000 (CD ROM), MÉX., Desarrollo Jurídico.2000. AllRights reserved: DJ2K 2067.

distintas lógicas legislativas, de las cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse. Pueden ser de hecho, principios racionales superiores, de ética social y también principios de derecho romano y universalmente admitidos por la doctrina; pero tienen valor no porque son puramente racionales, éticos o de derecho romano y científicos, sino porque han informado efectivamente el sistema positivo de nuestro derecho y llegado a ser de este modo principios de derecho positivo y vigente”.⁵³

Definiciones que ilustran a estos máximos postulados como los axiomas de la ciencia jurídica, los principios tomados de los derechos fundamentales del hombre de máxima valoración.

En el derecho mexicano, el artículo 14 constitucional da lugar a la aplicación del criterio de equidad en los juicios civiles, al permitir que las sentencias de los tribunales se funden en la ley o en la “interpretación jurídica de la ley”. A falta de ley aplicable, permite que la sentencia se funde en “los principios generales del derecho” en aplicación del criterio de equidad.

La ciencia jurídica, como toda ciencia, es un complejo de conocimientos incompleto; para las circunstancias que reclaman la existencia de una norma específica aplicable a un caso específico y ante la inexistencia de ésta, se faculta a ciertos órganos de la administración de justicia para apoyarse en los métodos propuestos, como la forma más sencilla y confiable de subsanar las deficiencias de la ley. Estos métodos que según la teoría y la legislación de otros países pueden existir, en México por mandamiento de nuestro ordenamiento supremo, quedan relegados solamente a una cultura jurídica que los reconoce como métodos factibles para la integración del derecho, pero materialmente es imposible su puesta en práctica.

⁵³ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Op.cit., p.370.

Se ha realizado ya la exposición somera de los métodos de integración de la ley, la finalidad de éstos, y al realizar la investigación, se hace notoria la importancia que éstos métodos tienen para una temática como la que se contiene en la presente investigación, es decir, son métodos que apoyan una aplicación del Derecho, cuando éste sea incompleto, para enmendar las deficiencias de los ordenamientos legales existentes, pero ¿qué sucede cuando, las situaciones están perfectamente descritas en la legislación, buscando gran perfección, el órgano encargado de crearlas, pierde de vista una regla general, a la que contraviene constantemente en el cuerpo legislativo que se crea?

3.1.2. Interpretación de leyes

La interpretación no es un aspecto que se circunscriba específicamente al campo de lo jurídico, en todas y cada una de las facetas de la realidad humana hay la necesidad de adecuarse a cada situación, es decir, percibir el entorno, interpretar las necesidades que se tienen en un momento dado y posteriormente actuar de acuerdo a lo planeado.

Esta situación remite a indagar primordialmente la significación del término interpretación. Gramaticalmente, la interpretación es la acción y efecto de interpretar, este término a su vez proviene de la raíz latina *interpretare*, que significa "explicar o declarar el sentido de una cosa y principalmente el de los textos faltos de claridad; traducir de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente; explicar acertadamente o no, acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos, etc."⁵⁴

Eduardo García Máynez, señala que "toda expresión es un conjunto de signos, por eso tiene significación. Toda expresión que encierre un sentido es susceptible

⁵⁴ GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA T 6. España, SOPENA, 1982, p. 1958

de interpretarse, de ahí que para ese autor, interpretar significa “desentrañar el sentido de una expresión”:

En sentido contrario, están autores como Rolando Tamayo y Salmorán, para quien interpretar en sentido general, significa “determinar o asignar el sentido a ciertos hechos, signos, fórmulas o palabras”⁵⁵. La concepción de este autor, es que la interpretación es un método de incorporación de sentido a los signos, objetos o acontecimientos, pues se puede deducir que para él, éstos carecen de un significado en sí, por lo tanto, el sentido “ni se busca, ni se desentraña”⁵⁶. Esta posición se puede debatir interrogando dónde queda la intención de hacer las cosas, si no se quisiera dar a entender algo, por qué desplegar una conducta o conjunto de conductas para que los demás las interpreten y perciban las necesidades o deseos de quien las despliega.

Teniendo como fundamento lo anterior, se puede aducir que la interpretación es la actividad por la cual se desentraña o determina el sentido de ciertos acontecimientos, signos o expresiones significativas objetivamente plasmados.

La interpretación de leyes o interpretación jurídica se puede entender como el conjunto de actos que lleva a cabo un sujeto o grupo determinado, para desentrañar el sentido de una proposición, por virtud de la terminología técnica que la ciencia del derecho utiliza para la definición de sus supuestos.

Cuando se habla de procedimientos de interpretación, se refiere a construir una teoría acerca del Derecho, que lleve a la ley por donde el intérprete quiere que vaya, sin embargo, “...desde el momento en que se elabora una norma se pueden prever ciertos factores que de antemano van a garantizar la aplicación de la norma y, en consecuencia, la eficacia del ordenamiento... si una ley, desde el punto de

⁵⁵ TAMAYO SALMORÁN, Rolando. El Derecho y la Ciencia del Derecho. Méx., UNAM. 1986, pp. 52-153

⁵⁶ Id.

vista formal, está bien elaborada, va a ser más fácil su aplicación, al evitar problemas de interpretación y de integración, así como conflictos de normas⁵⁷

Esta realidad se materializa por personas, que sin el ánimo de sonar despectivo, no tienen los conocimientos necesarios para participar en la creación de leyes, la falta de técnica jurídica para la creación de ordenamientos jurídicos, es uno de los principales problemas que enfrenta la legislación mexicana, que la hace incongruente y manejable a los intereses personales.

Volviendo a la técnica jurídica, se encuentra que la Doctora Bonifaz considera que una correcta técnica jurídica para la creación de una norma, debe seguir lo que ella denomina la regla de las tres "c": para que una norma tenga mayores probabilidades de eficacia, deberá ser: clara, completa, y coherente.

Este aspecto es de mucha importancia para la presente investigación, puesto que la última característica que se menciona, es la que se rompe con la creación de ordenamientos como los artículos 58 y 148 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad; no hay coherencia entre ellos, no es posible distinguir a primer intento, la finalidad de que dos ordenamientos se contrapongan, como lo es en el caso del artículo 58, para después disponer en contradicción en el artículo 148 (y algunos otros artículos), que ya no será la contabilización de días como se había definido primeramente, sino que se estará a la prescripción especial de días naturales.

Al decir que una norma sea clara se refiere a que no deberá ser ambigua, o sea que no debe dar lugar a posibles confusiones, no deberá abusar de tecnicismos, ya que dicha norma será elaborada para ser leída y entendida por la población en general y que no todos poseen el mismo nivel intelectual o capacidad para entender palabras de alguna ciencia específica.

⁵⁷ BONIFAZ ALFONSO, Leticia. El Problema de la Eficacia en el Derecho. Méx., UNAM 2002, p. 147.

Que una norma debe ser completa se refiere a que no tenga lagunas, que no haya vacíos en la misma, para lo que la Doctora Bonifaz recomienda, observar si dicha norma creó mucha jurisprudencia, en el caso de que así fuera, de esa misma jurisprudencia se determinarían cuáles fueron los errores en que se incurrió y en la creación de una nueva norma, se tratarán de subsanar o de incluir para completarla.

Pudiendo además prevenir esta situación, recurriendo a la técnica del derecho comparado, donde se tratará de completar esta nueva norma auxiliándose de la forma de regularse en otros países ese mismo aspecto.

La coherencia tiene que ver con que no existan contradicciones de una norma con las demás disposiciones normativas ya existentes, o según con las normas de su misma jerarquía o superiores. De aquí se puede tomar materia para la principal finalidad de la presente investigación, discutir la contradicción entre los artículos 58 y 148 del Código de Procedimientos Penales, que se abordará de lleno en el siguiente capítulo.

Estos breves lineamientos anotados, definen de una forma rápida y sencilla las formalidades que se deben respetar para la creación de una ley. Con un análisis hasta un tanto somero y una fácil exposición de lineamientos de técnica jurídica a las personas encargadas de la creación de las leyes, se contribuiría a reducir la crisis en que han caído los sistemas legislativos que actualmente existen en México.

3.2. Escuelas y métodos de interpretación

De acuerdo a Tamayo y Salmorán, en su obra *El Derecho y la Ciencia del Derecho*, refieren que es diferente hablar de Escuelas y Métodos de Interpretación, siendo para él los siguientes:

A. Escuelas de Interpretación

Hasta ahora se han formado un gran número de escuelas y corrientes acerca de la interpretación jurídica, que parten de concepciones distintas acerca del orden jurídico y del sentido de la labor hermenéutica. Por mencionar algunas de las ya clásicas escuelas de interpretación, se señalan en Europa: la Escuela de la Exégesis o Francesa, la Escuela Histórica Alemana, la Jurisprudencia Dogmática, la Jurisprudencia de Conceptos, el Sociologismo, la Escuela del Derecho Libre, entre otras. En el Derecho Angloamericano, perteneciente a la familia jurídica anglosajona, donde los jueces han tenido históricamente una influencia decisiva en la evolución del derecho, han adquirido especial relevancia las corrientes del Realismo Jurídico y la Jurisprudencia Sociológica.

Si se hace un análisis de cada una de estas corrientes, se podrán percatar que en las concepciones propias del derecho, se hallan muchas diferencias entre las ideas que postulan acerca de la interpretación, los métodos interpretativos y lo que constituye el sentido de las leyes, por lo que todas estas escuelas se denominan generalmente de acuerdo al método que postulan como único susceptible de formular una interpretación completa de las normas jurídicas.

B. Métodos de interpretación

Los ejes que determinan las posturas de cada una de estas escuelas de interpretación son “la voluntad del legislador” y en “los términos de la ley”, tomando cada una de ellas una posición más cerca de una posición que de otra, con las justificaciones propias de su interés o tendencia. Para ilustrar cada una de las escuelas mencionadas, se expondrá de manera somera y se definirá el propósito de sus métodos de interpretación: por ejemplo, el de la exégesis se dirige a buscar el pensamiento original de los autores de la ley; el gramatical

determina la ley con base en el significado de los términos expresados en su redacción; el histórico, se ocupa de reconstruir los acontecimientos que determinaron la creación de disposiciones legislativas; el teleológico, identifica el sentido de las disposiciones legislativas con el fin que obedeció la creación de la norma, aquello que se tomó en cuenta para establecerla; el sociológico, que determina el sentido de las disposiciones legislativas con base en el análisis de la realidad social, sin que se determine el fin de la norma o la intención de sus autores. Todos estos métodos con un mismo fin: interpretar la norma legislativa.

Enumerar todos estos métodos de interpretación permite presentar una panorámica de los elementos con que cuenta el interesado en la interpretación de las normas jurídicas, que sin embargo, derivan en un problema: ¿cuándo se debe aplicar uno u otro método, si éstos constituyen solo el campo de que se vale el intérprete?

Una respuesta podía ser la que expone Luis Recasens Siches: "ninguno de los métodos mencionados puede erigirse como el más indicado ya que cada uno de ellos forma parte del conglomerado con que cuenta el juez para desentrañar el sentido y alcance de los textos jurídicos"⁵⁸, al referirse específicamente a la actividad del juzgador para la aplicación de una norma general a un caso concreto.

3.3. Sujetos que llevan a cabo la interpretación de leyes

Cada quien tiene la necesidad de llevar el agua a su molino como pueda o de la manera que mejor le acomode, ésta es una situación observable en cuanto a las leyes, todo individuo que se encuentre inmerso en un conglomerado social, está en la obligación de respetar el marco jurídico que dirige la vida en sociedad, por ello, es necesario que todo individuo lleve a la realidad la subjetividad redactada

⁵⁸ RECASES SICHES, Luis. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. Méx. Porrúa, 1980. p. 187.

en una norma jurídica, pero, de qué manera se ha de identificar cada una de las interpretaciones que se llevan a cabo. Luis Recasens Siches habla de diferentes posturas interpretativas, a partir de la persona o grupo de personas que las llevan a cabo; tales tipos de interpretación son:

A. Interpretación Legislativa

Esta es la interpretación que llevan a cabo los órganos encargados de la creación de las propias leyes; una facultad implícita que algunos autores denominan auténtica, porque la realiza el mismo órgano que las creó y que por ende, tiene en sus manos el expresar todo lo que quiso dar a entender al momento de emitir una norma en el sentido y la forma en que lo hizo.

En México este tipo de interpretación nunca ha existido materialmente, pues si bien es cierto, existen normas reglamentarias, éstas “pretenden detallar la normatividad existente, concretando las situaciones previstas en la norma, el propósito de una interpretación es establecer el único sentido en que debe entenderse un precepto”.

B. Interpretación Administrativa

Este tipo de interpretación es la que realizan los órganos que integran el Poder Ejecutivo, cuando pretende legitimar las actividades que llevan a cabo y para observar el alcance de sus funciones, de acuerdo a las leyes establecidas de los órganos que lo auxilian en sus funciones.

C. Interpretación Judicial

El Poder Judicial de la Federación es el órgano máximo de los poderes de la unión a quien se ha conferido en última instancia la interpretación de las normas jurídicas que conforman el sistema jurídico mexicano. Esta característica

primordial se materializa en que la Suprema Corte de Justicia es la última y definitiva instancia que resuelve los conflictos que por aplicación de leyes a casos concretos se ponen a su disposición.⁵⁹

Se puede definir a este tipo de interpretación diciendo que “es la que realizan los órganos jurisdiccionales en su tarea normal de solución de los problemas de controversia”.⁶⁰

La Interpretación Judicial a nivel Constitucional posee las siguientes características: *orgánica*, porque es realizada por uno de los órganos del Estado; *provisional*, cuando es susceptible de ser revisada por otro, generalmente de grado superior, por lo que al pasar por el conocimiento de éste órgano y no haber ninguno otro apto para llevar a cabo su interpretación, se estaría hablando de la definitividad; la interpretación judicial es *implícita* cuando es llevada a cabo por los jueces en su función de solución de controversias y por último, es *explícita* cuando los jueces sean de aquellos que tengan la misión específica de salvaguardar el orden constitucional, características que hacen del Poder Judicial, el vigilante supremo del respeto del estado de derecho en el territorio mexicano.

D. Interpretación Doctrinal

De acuerdo con el Doctor Eduardo García Máynez se da el nombre de doctrina a “los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de los preceptos, o con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación”.⁶¹

Su importancia ha sido de gran trascendencia a través de la historia, tan es así, que muchos de los conceptos que se incluyen en el presente se toman de la Doctrina. Ésta es además la fuente principal de apreciaciones de la realidad,

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ CARPIZO Jorge. *El Presidencialismo Mexicano*. Méx. UNAM 1985, p.76.

⁶¹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Op.Cit. P.76

puesto que su contenido está salpicado de un análisis desde diferentes puntos de vista, de la realidad, analizándolos, criticándolos y apoyando los nuevos postulados de quien vierte en estas críticas, observaciones y apreciaciones.

E. Interpretación Popular

Este tipo de interpretación es la que realizan los gobernados, mediante la opinión pública.

Esta interpretación, por su propia naturaleza, es de puntos muy imprecisos, no obstante, en países donde la opinión pública tiene gran fuerza, puede jugar un papel muy importante, situación poco observable en países como México, dado que su situación demagógica arrastra los conocimientos populares desde un máximo postulado, hasta un odio y rechazo inaudito, con solo un hábil manejo de una o varias personas a quienes beneficia tal o cual situación.

Los diferentes métodos interpretativos y el análisis de los puntos de vista de quienes están interesados en la aplicación del derecho, pretenden aportar una técnica asequible a todo el público, para que logre desentrañar el sentido de las normas jurídicas y se llegue sin dudas, a una aplicación confiable y efectiva de los ordenamientos jurídicos.

3.4. Problema derivado de la interpretación de los artículos 58 y 148 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México

El ejercicio realizado con anterioridad, permitió encontrar elementos que refuerzan la postura de la presente investigación: los artículos 58 y 148 son contradictorios entre sí, pues se pretende en primera instancia, que el artículo 58 sea la regla general que en adelante deberá observarse para determinar, contar o computar los mal denominados términos judiciales en materia penal, es decir, no

es acorde a la lógica, establecer una regla que se considera general, para más adelante contravenirla, en reglas específicas de gran relevancia dentro del procedimiento penal.

Cualquier persona tiene la capacidad y aptitud para llevar a cabo una interpretación de las normas jurídicas que tenga que o quiera interpretar, para obtener el real significado de las normas, legitimando con ello, la actividad que se llevará a cabo en el siguiente capítulo al tratar de desentrañar el fin que probablemente perseguía el órgano creador de los artículos 58 y 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al aprobarlos en la forma contradictoria en que actualmente están.

La problemática planteada en la presente investigación, es en contravención a los principios que rigen la creación de las normas jurídicas, al no resultar congruentes sus disposiciones, por ende, cualquier método de interpretación que se pretenda aplicar a las normas jurídicas en estudio, nos llevará a obtener un sentido cierto, que sin lugar a dudas, se contrapondrá con la norma genérica que reglamenta una situación concreta en el procedimiento penal.

CAPÍTULO CUARTO
ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN EXISTENTE ENTRE LOS ARTÍCULOS 58
Y 148 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL
ESTADO DE MÉXICO.

Se han analizado en el primer capítulo los elementos conceptuales de necesario conocimiento para la comprensión de la presente investigación, en el segundo, la teoría que circunda a los procedimientos en materia penal y en el desarrollo del tercer capítulo, el estudio de los métodos, escuelas y diferentes puntos de vista a partir de los cuales se puede llevar a cabo una interpretación de ordenamientos legales, enfatizando los lineamientos teóricos de gran importancia al momento de formulación de ordenamientos jurídicos.

Del desarrollo anterior, resulta que una interpretación o análisis, de la contradicción existente entre los artículos 58 y 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, si es abordable desde el punto de vista de una investigación como la presente.

Se asevera en el título de esta investigación que hay una contradicción entre los artículos 58 y 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, pero para entrar a una discusión de este alcance, es preciso entender qué norma o conjunto de normas jurídicas dan lugar al nacimiento de dos artículos como los que se pretenden discutir, por ello, se introduce en el presente capítulo el marco jurídico que da lugar a la existencia de plazos o términos procesales.

En segundo lugar resulta importante desentrañar el sentido de los dos artículos en estudio y posteriormente, realizar la exposición personal correspondiente a la contradicción de dichos artículos.

Como una situación especial, y a manera de refuerzo de la postura personal, se hará un estudio comparativo con algunas de las legislaciones de la República

Mexicana, en las que sin ser específicamente las procesales, ya se ha llevado a cabo un cambio en la reglamentación que define los tiempos procesales, lo que terminaría con contradicciones como de la que se ocupa la presente investigación.

4.1. Marco jurídico que rige la existencia de los procesos judiciales y la existencia de tiempos procesales en la administración de justicia.

El primer elemento de este marco jurídico, lo constituye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dispone que:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en **los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este artículo de nuestro ordenamiento supremo, constituye el primero del marco jurídico que rige la existencia de tiempos procesales, sea de la rama del derecho que sea; sin embargo, es importante hacer notar que se mencionan específicamente **plazos y términos**, sin que se definan ni los unos ni los otros, dejando esta tarea, a cada una de las legislaciones específicas.

Todos los ordenamientos para cada una de las ramas del derecho positivo, no omiten dentro de sus reglas generales, la forma de computar el tiempo en sus propios procedimientos, siendo la legislación civil federal, la más explícita y completa para cada situación que tenga que ver con el tiempo en específico.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en muestra de su amplio avance en materia de tiempos dentro del proceso, incluye un apartado a este respecto,

dentro de su Libro Primero denominado: Disposiciones Generales, que en su Título Séptimo contiene las reglas correspondientes a los: Actos Procesales en General, correspondiendo al Capítulo II, determinar lo correspondiente a los tiempos dentro del proceso. Dicho capítulo se denomina: *Tiempo y lugar en que han de efectuarse los actos judiciales*. La importancia de una denominación como la anterior radica, en que las definiciones y discusiones teóricas respecto al tiempo, generalizan todos los cómputos de tiempo en el procedimiento civil, dejando abierta la pauta para la existencia de los plazos y términos, no desechando a ninguna de las dos denominaciones desde el propio título.

Por cuanto hace a las legislaciones en otras materias, tanto de carácter federal, como de carácter local, también incluyen normas que determinan el cómputo de tiempos procesales, sin que concuerden con la denominación de un apartado de éste tipo, encontrándose denominaciones que simplemente mencionan "plazos" o bien "términos", generalizando los tiempos procesales dentro de alguna de las dos denominaciones, o bien titulado los capítulos respectivos como "términos y plazos", cuya denominación es más correcta que las primeras que se mencionaron, pero no es lo ideal.

La Legislación Procesal Penal Federal se encuentra en el último caso mencionado, denominando a su capítulo VIII del Libro Primero referente a las Reglas Generales para el Procedimiento Penal: *plazos y términos*. Todas las legislaciones de las entidades federativas en materia procesal penal, contienen una reproducción similar de los artículos 71 y 72 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que resulta poco comprensible porque si las legislaciones antes mencionadas hacen una reproducción de tales artículos, denominan el apartado correspondiente de manera diferente, pudiéndose encontrar títulos como el de la legislación Procesal Penal para el Estado de México, en donde se denomina al apartado respectivo como "Términos", descartando con ello la existencia de plazos y por ende, la contabilización de ellos,

pues atendiendo a su significación más pura, el vocablo término determina el punto final de un periodo: el fin del plazo.

De acuerdo a lo expuesto, el fundamento legal de los artículos 58 y 148 de la Legislación Adjetiva Penal para el Estado de México, se encuentra en los párrafos segundo y tercero del artículo 17 de la Constitución Política Federal, que reconocen la existencia de términos y plazos, así como la capacidad de las entidades federativas para establecer los medios necesarios para materializar sus resoluciones.

4.2. Análisis comparativo de otras legislaciones de la República Mexicana

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México incluye en sus reglas generales dos artículos, el 58 y 59 destinados a determinar los “términos”, siendo de entrada, mal fundada la denominación, por los argumentos vertidos en la presente, además que de la simple lectura de estos dos artículos, se aprecia que para el caso del artículo 58, se refiere al cómputo de plazos y el 59 se refiere a la determinación de los términos.

Cada una de las legislaciones procesales penales de las diferentes entidades federativas hace una enunciación similar respecto de los tiempos procesales, incluyendo generalmente, dos artículos para determinar este aspecto procesal, los cuales, como ya se dijo, son reproducción de los artículos 71 y 72 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la salvedad de que denominan el apartado de diferente manera. A pesar de que invariablemente en cada una de las legislaciones en materia procedimental penal, se previene que dentro de los términos o plazos, según sea la legislación en consulta, *no se incluirán los sábados, domingos ni los días inhábiles*, no es posible encontrar en ninguna de ellas, una definición de lo que se debe entender por día inhábil. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, incluye reglas específicas para el

funcionamiento de los tribunales en materia penal, en las que se determina sin lugar a dudas, qué días son los que laboran los juzgados, además establece uno por uno, los días que han de considerarse como inhábiles. Esta es la única legislación que establece claramente los días inhábiles, estableciendo en su Título Décimo denominado Disposiciones Generales, lo siguiente:

Artículo 166.- El horario de labores al público del Poder Judicial del Estado, será de las ocho a las quince horas, sin perjuicio de las diligencias que deban continuarse fuera de esas horas por así requerirlo su naturaleza urgente, o porque así lo dispongan otras leyes.

Las horas hábiles para actuaciones judiciales son las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas.

Los días inhábiles para el Poder Judicial del Estado, son los siguientes:

1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 5 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre y los sábados y domingos de cada semana y cuando corresponda a la transmisión de los Poderes Ejecutivo, Federal o Estatal. Aún en días inhábiles el Consejo de la Judicatura acordará que se laboren en determinadas dependencias cuando así lo requiera la buena marcha del servicio.

Las diligencias urgentes de carácter jurisdiccional se practicarán en cualquier tiempo.

Artículo 167.- Se consideran asuntos urgentes, los casos de desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público cuando haya detenido y los de libertad provisional bajo caución; los referidos a demandas de amparo y los que entran en cumplimiento de ejecutorias en la misma materia que ordenen la libertad de alguna persona; y los casos de alimentos, providencias precautorias y custodia de menores.

Artículo 168.- Las labores de los juzgados en materia penal no se interrumpirán durante las vacaciones. En materias civil, de lo familiar y mercantil, se suspenderá el trámite procesal y los términos y plazos judiciales, hasta que se reanuden las labores.

En el Estado de México, en comparación con la legislación apuntada, el único fundamento que se pudo encontrar, para la definición de los días inhábiles, fue la facultad que tiene el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para emitir los memorándum necesarios para el correcto funcionamiento de los tribunales, lo que deja en incertidumbre al sujeto que se encuentra en las condiciones que prevé el artículo 148 del Código Adjetivo Penal en vigor en el Estado de México, pues no sabe cuando se cumple el término que se le confiere al Ministerio Público; ya que los artículos 42 fracción I, 63 fracciones XII y XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establecen respectivamente que: ... Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia: ...el vigilar que la administración de Justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; dictar las providencias que los ordenamientos le autoricen, así como emitir los acuerdos y circulares que se requieran. ...Son facultades del Consejo de la Judicatura; ... el autorizar anualmente el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial; ...las demás que le confiere esta ley y otros ordenamientos. Hecho que se ilustra con el anexo "A", que obra al final del presente, a través del cual se permite una mayor comprensión al tema en comento, mismo que consiste en una circular emitida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, para el efecto de informar al personal adscrito a dicha Institución, que han acordado el declarar un día como inhábil, por los motivos que indica el cuerpo de dicha circular. (véase anexo "A"); circular que se encuentra debidamente fundada y motivada en los preceptos legales antes mencionados entre otros.

4.3 Análisis del artículo 58 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México

Para remarcar el punto de contradicción que interesa en el presente trabajo, se hace un análisis del contenido del artículo 58, para demostrar efectivamente, que su génesis es la de una regla general, a la que se contraviene en el cuerpo del Código de Procedimientos Penales.

Enuncia el artículo 58 que:

Los términos son improrrogables y empezarán a correr al día siguiente de la fecha de la notificación salvo los casos que este código señale expresamente.

No se incluirán en los términos los sábados, domingos y los días inhábiles, a no ser que se trate de los señalados para poner al indiciado a disposición del órgano jurisdiccional, tomarle su declaración preparatoria o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

El primer párrafo de este artículo establece que no hay lugar a ninguna ampliación del plazo, cuando se haya llegado el término que se marcaba específicamente como el final de éste; en segundo lugar, previene que en casos especiales, señalados expresamente en el mismo Código, el cómputo no se iniciará como se previno. Situaciones que al analizarse, son de especialísima naturaleza, para que sea justificada la omisión de aplicar una norma de carácter de regla general.

En el segundo párrafo del artículo 58 señala al principio que dentro de los términos judiciales, no se incluirán los sábados, domingos, ni días inhábiles, que como ya se hizo notar, si bien es cierto, se define específicamente por exclusión los días que se han de tomar en cuenta para determinar la vida de un plazo, no se

encuentran definidos en el Código de Procedimientos Penales, ni en alguna otra ley de rápida referencia, la determinación de los días considerados inhábiles para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, esta se verifica a través de circulares que emite la propia Institución.

El segundo párrafo del artículo en estudio señala específicamente los casos de excepción que se previenen en su párrafo primero, los cuales son: a) Poner al indiciado a disposición del órgano jurisdiccional; b) Tomar la declaración preparatoria del indiciado; y c) Resolver sobre la formal prisión, sujeción a proceso o libertad del indiciado.

En estos casos el plazo está definido por horas, no por días, puesto que así se previene en el máximo ordenamiento, por tanto, se materializa la norma reglamentaria específica; ahora bien, en el artículo 59 de la Legislación Adjetiva del Estado de México, se hace una franca contravención a la regla supuestamente general planteada antes, puesto que señala que: "los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a los casos mencionados en el párrafo segundo del artículo anterior y los que deban computarse por horas...", entonces ¿qué se debe entender? Si excluimos de los términos los días **sábados, domingos y días inhábiles**, ¿no se está hablando absoluta y puramente de días hábiles?, entonces ¿cuál fue la causa de confusión para que inmediatamente después se estipule que ya no serán solamente días hábiles lo que se computen, sino que serán naturales? Ambos artículos son reglas generales, pero ¿cuál de ellos es el que más predomina?

Esta contradicción, como se hará notar más adelante es constante en el cuerpo de la legislación procesal penal para el Estado de México, toda vez que el artículo 59, no es el único que contraviene la regla general plasmada en el artículo 58 del mismo ordenamiento.

4.4. Análisis del artículo 148 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México

El otro artículo que forma parte de la presente investigación es el artículo 148, en el que se dispone: En el caso de que la orden de aprehensión o de comparecencia sea negada, ésta podrá librarse con nuevos datos que se aporten ante el juez de la causa dentro de los siguientes noventa días naturales, por el Ministerio Público Adscrito.

Para dictarse orden de aprehensión o de comparecencia con nuevos datos, no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación, quedando sin materia al librarse aquélla.

En primer lugar, éste artículo es perteneciente a la etapa de preparación del proceso o preinstrucción, en donde la primer actuación, es recibir los autos de la averiguación previa que remite la autoridad investigadora, teniendo la obligación de resolver sobre la procedencia en la instrucción de un procedimiento a un sujeto del cual presume su responsabilidad de una acción punible.

Bajo esta prevención, en el primer párrafo del artículo en estudio, se anticipa la situación de que el órgano jurisdiccional decreta que no hay lugar a la expedición de una orden de aprehensión o de comparecencia para el sujeto al cual se imputa un hecho delictuoso, otorgando por ministerio de ley, al Ministerio Público adscrito la facultad disyuntiva o conjuntiva de apelar el auto y/o aportar nuevos elementos de prueba que permita la acreditación de la probable responsabilidad del sujeto inculpado, dando para este efecto un lapso de noventa **días naturales**, de donde deriva claramente la contradicción contra la regla general planteada en el artículo 58 del propio ordenamiento adjetivo.

El párrafo segundo del artículo en estudio se concreta a hacer la aclaración de que para el caso de que se encuentre en trámite un recurso de apelación y se

librarse la orden de aprehensión o comparecencia, con nuevos elementos de prueba, se declarará sin materia la resolución que originó el citado recurso, toda vez que su substanciación se volvería irrelevante para los efectos de ejecutar las ordenes correspondientes.

4.5. Análisis de la contradicción entre los artículos 58 y 148 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

En materia penal queda prohibido, según se entiende del segundo párrafo del artículo 14 constitucional la aplicación analógica o por mayoría de razón, pena alguna, asimismo previene la aplicación exacta de una ley al delito de que se trate, garantías que deben ser de estricta observancia en un juicio del orden criminal, por lo que no debe estar abierta a la libre interpretación, la aplicación de dos artículos que por un lado son de garantías para la seguridad jurídica y libertad del inculcado y por el otro, resultan también de garantía para los intereses en detrimento del agraviado.

En el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México dispone claramente la forma en que se han de computar los términos y además en la misma tonalidad define los días, que no se incluirán en dichos términos, al disponer en el artículo 58 que:

Los términos son improrrogables y empezarán a correr al día siguiente de la fecha de la notificación salvo los casos que este código señale expresamente.

No se incluirán en los términos los sábados, domingos y los días inhábiles, a no ser que se trate de los señalados para poner al indiciado a disposición del órgano jurisdiccional, tomarle su declaración preparatoria o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

Se define en forma precisa los días que son computables dentro de los términos judiciales en materia penal, sin embargo, se anota ahora lo que dispone el párrafo primero del artículo 148 del mismo ordenamiento:

En el caso de que la orden de aprehensión o de comparecencia sea negada, ésta podrá librarse con nuevos datos que se aporten ante el juez de la causa dentro de los siguientes **noventa días naturales**, por el Ministerio Público Adscrito.

Ya se anotó que por día hábil, se entiende el día en que las instituciones de administración de justicia están en plena aptitud para llevar a cabo las funciones que el estado le confiere. Por otro lado, son días inhábiles, en letras del artículo 58 del Código en estudio, los sábados, domingos y los días festivos. Para obtener una concepción de lo que deben entenderse por días hábiles, en primer término hay que entender que las legislaciones de cualquier materia, solo se limitan a excluir los sábados, domingos y días festivos, por lo que, si descontamos éstos días a los de la semana, nos quedarán únicamente de lunes a viernes, salvo que alguno de esos días sea festivo.

No ha sido posible localizar en algún ordenamiento del Estado de México, la definición de lo que se debe entender como día inhábil o festivo, para este efecto, sólo se pueden encontrar definiciones teóricas como la que expone Joaquín Escriche en su Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, donde incluye una definición de día feriado, que se debe entender como lo que en la legislación se menciona como día inhábil, diciendo que es: "Aquél en que están cerrados los tribunales y se suspende el curso de los negocios de justicia..."⁶², quedando nuevamente en la incertidumbre de cuáles son los días inhábiles, feriado o festivos.

⁶² ESCRICHE, Joaquín. Op.cit. p.554.

De acuerdo a lo analizado en el cuerpo de la presente investigación, una norma desde su nacimiento debe estar revestida de la formalidad necesaria que permita un entendimiento simple de lo que ella dispone, no debe haber otra con la que se contravenga o con la cual se halle en incongruencia, menos en el mismo ordenamiento donde ella misma está comprendida.

Los artículos en estudio forman parte del ordenamiento procesal penal, ambos regulan específicamente la medición o cómputo del tiempo para llevar a cabo actuaciones judiciales, uno definiendo genéricamente los términos judiciales y el otro una situación de especial naturaleza, que pone en incertidumbre (a simple vista) la situación jurídica del inculpado, ante la imprecisión de un cómputo efectivo, claro y congruente de los días en los cuales el representante social está plenamente legitimado para intentar se finque acción penal en contra del inculpado.

En su momento oportuno se definió lo que se debe entender por plazos y términos, días naturales y días hábiles; siendo así, que por término, se entiende que es el día límite que tienen las partes y el órgano jurisdiccional para llevar a cabo una actuación, diligencia o mandamiento, so pena de perder su derecho, en el caso de las partes, o hacerse acreedor a una sanción, para el caso de los funcionarios del poder judicial. El plazo, sin embargo, es un lapso en el cual los particulares tienen derecho a ejercitar un acto o llevar a cabo una formalidad prevista en la ley, so pena, de perder su derecho, es de notarse que en el supuesto del plazo, para nada se menciona la posible concurrencia de una autoridad y aún cuando el supremo mandamiento en su artículo 17 no define ciertamente esta situación, la doctrina es la que vierte las definiciones necesarias para su entendimiento.

Para abundar más en la precisión de lo que son los términos y plazos, a continuación se anota una tesis de jurisprudencia, que si bien es cierto, no

determinan expresamente lo que se debe entender por uno y por otro, tácitamente nos deja al entendimiento la definición de cada uno de estos términos:

“TÉRMINOS. CRITERIO PARA DETERMINAR QUÉ DÍAS SON INHÁBILES EN CASO DE PLAZOS CONVENCIONALES. Si convencionalmente se señaló para el cumplimiento de una obligación un plazo computable en días hábiles, es pertinente tener en cuenta, para dilucidar cuáles días lo son, los que la ley establece y no un criterio fundado en la actividad del comercio. Si bien el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles se refiere a la práctica de actuaciones judiciales, también es dicha disposición la que nos proporciona el concepto legal de lo que debe entenderse por días hábiles, por lo que si las partes estipularon que el término respectivo debía computarse en días hábiles, el Juez responsable tuvo razón al manifestar que plazo debe computarse de conformidad con dicho precepto legal”. Séptima Epoca Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación tomo: 109-114 Sexta Parte Página: 215.

Como se puede observar, del texto de jurisprudencia transcrita, se trata de un caso específico en el que las partes previamente pactaron la definición de los días y horas inhábiles al momento de celebrar un contrato, sin embargo, ¿en materia penal cómo se podría definir esta situación?, si las partes concurrentes en el supuesto de hecho no pactaron bajo ninguna voluntad la creación del vínculo jurídico que en un momento podría definir la imposición de una sanción o pena.

En materia penal no hay definición de plazos, puesto que el único existente está fundado en el conocimiento de la autoridad, del acontecimiento de hechos constitutivos de delito. Esta información debe ser proporcionada al Ministerio Público inmediatamente, en el caso de que se trate de delitos de querrela y con el simple conocimiento de tales hechos, cuando el delito sea de los de impulsión de oficio, que por su naturaleza, no necesitan de la asistencia del ofendido ante el

órgano investigador, para llevar a cabo las pesquisas necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

Ahora bien, de acuerdo a la exposición de motivos que realizó la legislatura a la que correspondió la elaboración del Código de Procedimientos Penales vigente, y en cuanto a lo que nos interesa, sólo se concretó a mencionar la reforma de los dos artículos objeto de la presente investigación, empero no hacen mención alguna de por qué quedaron en la forma en que están, es decir, si se hace mención a la determinación de los días inhábiles, pero no se justifica por qué se contraponen la nueva regla con el artículo 148, ni siquiera un método de interpretación o de asignación de preferencia en la aplicación de estos dos artículos, ¿qué criterio se debe utilizar para entender las razones de dicho cambio contradictorio?

Tal situación crea un conflicto en el proceso penal en nuestra entidad, ya que con todo lo antes expuesto, se denota una contradicción de una regla genérica a una específica (artículos 58, 59 y 148 del Código multicitado, entre otros), llevándonos a una confusión delicada, ya que ésta trae como consecuencia una incorrecta aplicación de la ley, violando de esa manera las formalidades del procedimiento, y vulnerando con ello la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 Constitucional; por lo que sirve de apoyo para ilustrar la exposición general del trabajo de investigación el anexo "B", que obra en ese apartado, basado en el tomo de apelación número 550/2005, relativo a la causa penal número 367/2004-1 radicada en el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra de JESÚS CHAVARRÍA MÉNDEZ DÍAZ, por el delito de FRAUDE ESPECIFICO, en agravio de GUADALUPE TEJADA MÉNDEZ; y con la cual se deja ver que efectivamente al existir una contradicción en las disposiciones que norman el procedimiento, existe una incorrecta aplicación de la ley procesal penal vigente en nuestra entidad, lo que nos lleva a incurrir en una violación a dichas leyes procesales, dejando a su suerte a las partes de un proceso penal

(ofendido e inculpado); circunstancia que el superior jerárquico la hace válida en las resoluciones antes referidas, ya que refieren respectivamente, que al aplicarse incorrectamente los numerales 148 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, por su inexacta aplicación; y por ser los argumentos contrarios a la interpretación lógica y sistemática de los numerales 58, 59, 148 y 272 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, resultó procedente revocar el auto de sobreseimiento.

Se puede llegar a pensar que la finalidad de otorgar únicamente noventa días naturales al representante social adscrito al juzgado del conocimiento, tuvo la finalidad de dar seguridad jurídica al inculpado, para que se tuviera un tiempo plenamente determinado, para llevar a cabo la demostración del grado de su supuesta participación en los hechos que se le imputan.

Las posibles razones que llevaron a los legisladores a establecer normas en la forma en que lo hicieron, no evitan hacer notorio que nuestros legisladores carecen de la técnica necesaria para la creación de las leyes. Este fenómeno ha sido abordado por muchos investigadores que han determinado que la mayor parte de la impunidad que se presenta en el actual sistema legal mexicano, se debe a imprecisiones legales, que permiten ambigüedades y falacias legaloides que favorecen al que está en la mejor posibilidad de contratar un buen abogado con los medios intelectuales y económicos necesarios para lograr el favor de la ley, no así de la justicia.

Una capacitación a los encargados de la creación de leyes es el método mas viable para lograr que las legislaciones actuales y futuras dejen de ser tendenciosas, poco entendibles y sobre todo incongruentes. Tomando en cuenta, que la realidad social, étnica, cultural es tan cambiante y profusa, que no permite el alcance a ordenamiento jurídico alguno para regular específica y actualmente una situación nueva de hoy, que para mañana será del pasado.

4.6. Propuesta de reforma para la correcta aplicación de los artículos 58 y 148 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México.

En virtud de los argumentos y sustentos legales vertidos, se formulan las siguientes propuestas, que permitirán una certidumbre jurídica del sujeto al que se le inculpa un delito, así como la plena seguridad para el personal judicial, de estar aplicando los preceptos legales en estudio, de una forma que no deje lugar a dudas ni confusiones:

A) Redacción actual del artículo 58.- Los términos son improrrogables y empezarán a correr al día siguiente de la fecha de la notificación salvo los casos que este código señale expresamente.

No se incluirán en los términos los sábados, domingos y los días inhábiles, a no ser que se trate de los señalados para poner al indiciado a disposición del órgano jurisdiccional, tomarle su declaración preparatoria o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

Redacción actual del artículo 148.- En el caso de que la orden de aprehensión o de comparecencia sea negada, ésta podrá librarse con nuevos datos que se aporten ante el juez de la causa dentro de los siguientes noventa días naturales, por el Ministerio Público Adscrito.

Para dictarse orden de aprehensión o de comparecencia con nuevos datos, no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación, quedando sin materia al librarse aquélla.

B) Propuesta de reforma a los artículos 58 y 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Artículo 58.- Los tiempos procesales son improrrogables y empezarán a correr al día siguiente de la fecha de notificación, excepto los que se refieren en los casos mencionados en el segundo párrafo de éste artículo y los que deban computarse de momento a momento a partir de la hora que corresponda conforme a la ley.

No se incluirán sábados, domingos y días inhábiles, a no ser que se trate de los señalados para poner al indiciado a disposición del Órgano Jurisdiccional; tomarle su declaración preparatoria o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

Y como resultado a la reforma del artículo 58 del Código en comento, además de que en dicha reforma queda incluido el contenido del artículo 59 del Código Procesal Penal en vigor para el Estado de México, y para una mayor precisión de lo que se busca con esta investigación, es decir que exista más claridad en cuanto a los tiempos procesales para llegar a una eficaz impartición de Justicia; se propone que dicho artículo contenga los días inhábiles :

- I. El 1º de enero,
- II. El 5 de febrero;
- III. El 2 de marzo;
- IV. El 21 de marzo;
- V. El 1º de mayo;
- VI. El 5 de mayo;
- VII. El 15 y 16 de septiembre;
- VIII. El 1º, 2 y 20 de noviembre;
- IX. Los días 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- X. El 25 de diciembre; y
- XI. Los días que corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal.

Por cuanto hace al artículo 148, se propone reformarlo de la siguiente manera:

Artículo 148.- En el caso de que la orden de aprehensión o de comparecencia sea negada, ésta podrá librarse con nuevos datos que se aporten ante el juez de la causa dentro de los siguientes noventa días, por el Ministerio Público Adscrito.

Para dictarse orden de aprehensión o de comparecencia con nuevos datos, no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación, quedando sin materia al librarse aquélla”.

La corrección a este artículo, es simplemente quitar la palabra “naturales”, puesto que si ya dentro del cuerpo de la legislación, se especifica lo que se debe entender por días, dentro de una regla general, no hay necesidad de más especificaciones, sino que simplemente se menciona la palabra clave que incluye y debe incluir la regla genérica.

Aún cuando se sale de la materia de la presente investigación proponer que se reformen más artículos que los que se han estudiado, se sugiere a fin de un saneamiento en la interpretación del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se lleve a cabo una reforma integral de todos y cada uno de los artículos que contienen la mención de días naturales, para que queden en arreglo a la regla que se previó como genérica para el cómputo de los plazos, tal es el caso del artículo 272, en sus fracciones IV y V, entre muchos otros, que están en la misma situación del artículo 148 de la vigente Legislación Adjetiva Penal para el Estado de México.

No obstante que el presente apartado está destinado a ofrecer una propuesta para la correcta aplicación de los artículos objeto de la presente investigación, es importante dar un fin útil a la precisión obtenida del estudio de los términos y plazos; el fin que se anunció desde el comienzo de la presente, fue obtener lenguaje jurídico apropiado, en esta tesitura, la utilidad de tal estudio es justificar

en este momento una propuesta más, tendiente a unificar una denominación correcta del capítulo que reglamenta los tiempos en el proceso. Por los argumentos, definiciones, razonamiento y críticas expuestas, se puede aportar como denominación idónea del capítulo séptimo del título primero del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México como: ***tiempos en que se han de celebrar las actuaciones procesales.***

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La confusión que existe en la denominación de figuras jurídicas que determinan los tiempos procesales es muy notoria. Para tratar de subsanar esta confusión, se determina que un plazo es un período de tiempo, que está determinado por su comienzo plenamente definido y su término o punto final en el tiempo.

SEGUNDA.- Hay una mala denominación del apartado de Reglas Generales del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, referente a los "términos", ya como se dejó apuntado, término es el punto final de un intervalo, en este caso del tiempo. Lo más acertado es denominar al apartado en mención tiempos procesales.

TERCERA.- Los ordenamientos jurídicos son disposiciones emanadas del orden público, tendientes a regular las situaciones de derecho. En materia penal, son reglas que en primera instancia, definen las situaciones que serán consideradas como delito, las normas de procedimiento o normas adjetivas, regularán las formalidades del procedimiento en materia penal.

CUARTA.- El procedimiento penal en el Estado de México, tiene formalidades bien definidas en la Legislación Procesal Penal, que sin embargo tienen contradicciones, inconsistencias y errores de interpretación de las propias normas que en él se contienen.

QUINTA.- Los métodos de interpretación de leyes, son muchos y muy variados. Para la legislación penal, quedan expresamente excluidos los de analogía y mayoría de razón, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

SEXTA.- Para interpretar las normas jurídicas se cuenta con las técnicas que han señalado diferentes escuelas, sin embargo, la aplicación de las leyes, se circunscribe al campo de acción de las autoridades jurisdiccionales, resoluciones provisionales todas, en tanto el Tribunal Supremo no emita una resolución final, hasta entonces, se hablará de una interpretación definitiva.

SÉPTIMA.- Días naturales son todos los días del año, sin distinción de sábados, domingos, días festivos ni días no laborables.

OCTAVA.- Días hábiles judicialmente hablando, son aquellos en los que los Tribunales o Juzgados, se encuentran en plena labor, por ende, en aptitud de llevar a cabo todas y cada una de las actividades que le confieren las leyes.

NOVENA.- Existe confusión al identificar a los días hábiles y días naturales en la aplicación de la Legislación Procesal Penal en vigor en el Estado de México, ya que en primer lugar, en el artículo 58, se define que días deberán ser tomados en cuenta para contabilizar los términos, siendo éstos hábiles, con exclusión de sábados, domingos y días inhábiles; y en segundo lugar, el artículo 148 otorga días naturales al Ministerio Público, para aportar nuevos medios de prueba que acredite la probable responsabilidad del inculgado.

DÉCIMA.- Los artículos 58 y 148 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, son claro ejemplo de una contradicción legislativa, pues como es de observarse a simple vista, se carece de una congruencia al momento de elaborar las normas jurídicas que definen un mismo elemento, en el presente caso, el tiempo; para definir tal situación.

DÉCIMA PRIMERA.- Es necesario reformar algunos artículos que disponen en relación al tiempo, poniendo fin a la controversia entre lo plasmado en la regla general, del artículo 58 de la Legislación en comento, así como una reforma de

este último artículo para llevarlo a una precisión tal, que no permita otra interpretación.

DÉCIMA SEGUNDA.- El artículo 148 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, debe ser reformado, puesto que a partir de las reglas de integración del derecho, contraviene su reglamentación a lo dispuesto en la norma que define genéricamente lo que son los términos judiciales en materia penal.

DÉCIMA TERCERA.- Por último, se considera que sería de gran utilidad suprimir "días naturales", de la Legislación Procesal Penal en vigor para el Estado de México, en razón de que son éstos los causantes de la confusión.

BIBLIOGRAFÍA

ACERO JULIO. Procedimiento Penal, 2ª. Ed., Puebla, México, ed., José M. Cajica Jr., 1961.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. 3ª. Ed., México, Porrúa, 1989, 321 pp.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. México, Divulgación Literaria Mexicana, 1961, 285 pp.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. México, McGraw Hill, 1999, 654 pp.

BONIFAZ ALFONSO, Leticia. El Problema de la eficacia en el Derecho. Méx., UNAM 2002.

CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano. Méx., UNAM 1985.

CASTRO RESENDIZ, José Jaime. Métodos y Técnicas de Investigación (Antología). 1ª ed. 2ª reimpresión México, UAEM, 1994.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 7ª. Ed., México, Porrúa, 1981, 756 pp.

DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del presente. Méx. Porrúa 1977, p.423

DE PINA VARA, Rafael. Manual de Derecho Procesal Penal. 2ª ed., España, Reus 1977, pp.563

FAYA VIESCA, Jacinto. Leyes Federales y Congreso de la Unión. 2ª. Ed., Porrúa 2000, p.146

FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Méx., Porrúa 1985, p.613

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 49ª ed., México, Porrúa, 1998, 444 pp.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª., ed., México, Harla, México, 1990, 389 pp.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano. México, Porrúa, 2002.

MARTÍNEZ PICHARDO, José. Lineamientos para la Investigación Jurídica, México, Porrúa, 1994, 209 p.

PÉREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, edit. Cárdenas.

RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. México, Porrúa, 1980.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 23ª ed., México, Porrúa, 1994 y 1998.

SCHMELKES, Corina. Manual para la Presentación de Anteproyectos e Informes de Investigación. OXFORD 2ª ed.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. El Derecho y la Ciencia del Derecho. México, UNAM, 1986, 423 p.

WITKER, Jorge. Técnicas de Investigación Jurídica. MCGRAW-HILL. UNAM 1996.Méx.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Sista, 2005.

Código Federal de Procedimientos Penales, México, Sista, 2005.

Código Federal de Procedimientos Civiles, México, Sista, 2005.

Código Penal del Distrito Federal, Sista, 2005.

Código Penal del Estado de México, Sista, 2005.

Código Procesal Penal del Estado de México, Sista, 2005.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Ed. JORGE GUILLÉN M. 2004.

*Las legislaciones de las entidades federativas que se incluyen en el cuerpo de la presente, fueron también consultadas en : <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/> y en direcciones electrónicas relacionadas con ésta.

ELECTRÓNICAS

ANÓNIMO (diciembre 2004). Teoría de la Ley (en línea). Disponible en: http://www.resumiendo.com.ar/apuntes_derecho.htm.

ANÓNIMO (diciembre 2004). Los Principios Rectores del Proceso Penal (en línea). Disponible en: <http://www.infojus/public/princ.pdf.html>.

DICCIONARIO JURÍDICO 2000 (CDROM), Méx. Desarrollo Jurídico, 2000. All Rights Reserved: DJ2K 2067.

VALENZUELA NÚÑEZ, Rodrigo. (mayo 2005). Conceptos Procesales. (en línea). Disponible en <http://www.tripod.todolex.html>.

VALENZUELA NÚÑEZ, Rodrigo. (junio 2005). Derecho Procesal Penal. (en línea). Disponible en http://apuntenet.com.ar/apuntes_1.htm.

VALENZUELA NÚÑEZ, Rodrigo. (junio 2005). Teoría de la Ley. (en línea). Disponible en http://apuntenet.com.ar/apuntes_1.htm.

DICCIONARIOS

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal T I, 4ª ed., Méx. Porrúa 2000

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. T I y II. Méx. Porrúa 1991.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA T XX11. Buenos Aires, Driskill 1987.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Méx. Cárdenas 1991.

GOLDSTEIN, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 2ª ed. Argentina, Astrea, 1983.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la lengua Española T 6. España, Sopena, 1982.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. 17ªed. Méx. Porrúa 1985.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Méx. Mayo, 1981.

PINA, Rafael de y PINA VARA Rafael de, Diccionario de Derecho. 12ª ed. Méx. Porrúa. 1997.

ANEXO A

CIRCULAR EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

MGDO. LIC. ABEL VILICAÑA ESTRADA

SRIO. GRAL. ACUERDOS. LIC. GUILLERMO ESTRADA CARRASCO

CIRCULAR No. 31

“2004. Año del General José Vicente Villada Perea”

Toluca, México, a 15 de noviembre de 2004.

CIU D A D A N O.

**JUEZ QUINTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO,**

Con fundamento en los artículos 42 fracción I y 64 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se comunica a usted lo siguiente:

ACUERDO

Considerando que el día viernes diez de diciembre del año dos mil cuatro, a partir de las doce horas, el C. Presidente del tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, rendirá su Quinto Informe Anual de Actividades, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado de México, en las instalaciones de la Escuela Judicial, con domicilio en Josefa Ortiz de Domínguez número 306, Colonia Santa Clara, municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50000; **en tal virtud**, con fundamento en los artículos 109 de la Constitución Política Local, 63 fracciones XII y XXX de la Ley Orgánica invocada, 1.106 del Código de Procedimientos Civiles y 58 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, **se acuerda declarar como inhábil ese día.**-----

Comuníquese este acuerdo al C. Gobernador Constitucional del Estado; H. Legislatura Local; procurador General de Justicia de esta Entidad; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tribunales Colegiados y Unitarios, Jueces de Distrito en el Estado, y demás Autoridades Judiciales y Administrativas para los efectos legales procedentes y publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", así como en el Boletín Judicial. Así como por unanimidad de votos lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, y firma el C. Presidente Magistrado Licenciado ABEL VILLICAÑA ESTRADA, ante el C. Secretario General de Acuerdos, Licenciado GUILLERMO ESTRADA CARRASCO, que da fe.-----

-----RÚBRICAS ILEGIBLES.-----

A N E X O B

EJECUTORIA EMITIDA POR LA PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL CON SEDE EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS, PRESIDENTE, MAESTRO EN DERECHO MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA SANDOVAL, MAESTRO EN DERECHO MARIO JUAN PABLO RAMÍREZ OROZCO, Y LICENCIADO SERGIO PORCAYO BARRETO Y SECRETARÍA DE ACUERDOS, LICENCIADA MARTHA PATRICIA JARDINES MENDOZA,

TLANEPANTLA DE BAZ. ESTADO DE MÉXICO, QUINCE DE JULIO DEL DOS MIL CINCO.

MAGISTRADOS:

M. EN D. MIGUEL ARTEAGA SANDOVAL

M. EN D. MARIO JUAN PABLO RAMÍREZ OROZCO

LIC. SERGIO PORCAYO BARRETO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. MARTHA PATRICIA JARDINEZ MENDOZA

--- **VISTO.** Para resolver el presente toca de apelación número 550/2005, relativo a la causa penal número **367/2004-1** radicada en el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra de **JESÚS CHAVARRÍA MÉNDEZ DÍAZ**, por el delito de **FRAUDE ESPECIFICO**, en agravio de **GUADALUPE TEJADA MÉNDEZ**, en el que el Ministerio Público adscrito, interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de sobreseimiento de fecha diez de mayo del dos mil cinco.

RESULTADO

1.- El Juez citado, dicto auto de sobreseimiento cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- *Por este auto, se decreta **EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO**, a favor de **JESÚS CHAVARRÍA MÉNDEZ DÍAZ**, por su probable*

*responsabilidad en la comisión del delito de **FRAUDE ESPECIFICO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 306 fracción XIII, 307 fracción V, en relación al 6, 7, 8 fracción I y III y 11 fracción I incluso C del Código Penal Vigente (sic) en la entidad, en agravio de **MARÍA GUADALUPE TEJADA MÉNDEZ**; teniendo afectos (sic) de sentencia absolutoria y una vez que cause ejecutoria tendrá autoridad de cosa juzgada.*

***SEGUNDO.-** Hágase saber a la representación social el término legal con que cuenta para interponer el recurso de apelación en caso de inconformarse con el presente auto.- Háganse (sic) las anotaciones en el libro (sic) de Gobierno.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2.- Notificada dicha resolución, se inconformó el Ministerio Público, quien interpuso el recurso de apelación, mismo que fue admitido sin efecto suspensivo, substanciándose legalmente en esta Sala. En la vista respectiva el Ministerio Público ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de expresión de agravios que corre agregado al presente toca a efecto de que se tome en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 19 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 94, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 44 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 3, 4 y 5 del Código Penal

para el Estado de México 278, 279 y demás relativos y aplicables del Código Adjetivo Penal en vigor.

II.- El recurso que nos ocupa conforme a lo dispuesto por los artículos 278, 279, 289 y 290 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de justicia rogada y tiene por objetivo examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos. Examen que ha de practicarse con base al agravio técnico planteando oportunamente. Siendo de escrito derecho por lo que hace a la Representación Social y al ofendido, y no así por lo que hace a la Representación Social y al ofendido, y no así por lo que hace a los agravios planteados por el justiciable, procesando o sentenciado, pues respecto de él cabe la suplencia de la deficiencia técnica del agravio.

III.- Mediante escrito presentando en fecha quince de junio del dos mil cinco, visibles a fojas de la siete a la catorce de los autos que integran el toca penal sometido a estudio, el Ministerio Público expresó los agravios que dice le causó el auto combatido, señalando como parte de la resolución que le causa agravios el considerando tercero y punto resolutivo primero; resultando como preceptos legales violados el artículo 19 Constitucional, el artículo 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 99 párrafo primero del Código Penal vigente para Estado de México, así como el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad, así como el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, 1.116 del Código de Procedimientos Civiles y 63 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de México.

IV.- Una vez que esta Alzada realizara un estudio minucioso y exhaustivo tanto de la resolución pronunciada por Juzgador de primera instancia, como de los agravios que esgrime la Fiscalía adscrita, es que se concluye que los mismos se consideran en esencia fundados para revocar el auto de sobreseimiento dictado

por el "A quo" a favor de JESÚS CHAVARRÍA MÉNDEZ DÍAZ, por el delito de FRAUDE ESPECÍFICO, en agravio de MARÍA GUADALUPE TEJADA MÉNDEZ, previsto y sancionado por los artículos 306 fracción XIII y 307 fracción V, con relación al 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal en vigor en el Estado de México.

Llegándose a tal determinación, en virtud de que los agravios que expresa Ministerio Público, reúnen los requisitos establecidos en el párrafo segundo en el artículo 289 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de México, pues señala como fuente de agravio el tercer considerando y punto resolutive primero del auto de fecha diez de mayo del dos mil cinco; señalando como preceptos legales violados el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por aplicarse incorrectamente, los numerales 148 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de México, por su inexacta aplicación; expresando de igual manera los conceptos de violación en donde contraviene todos y cada uno de los argumentos que fueron emitidos por el Juez de la causa.

Lo anterior es así, toda vez que como lo sostiene la Representación Social, el Juzgador de manera errónea llego a la siguiente conclusión.

*"...III.- En las condiciones antes expresadas se puede establecer que el sobreseimiento que establecen (sic) el artículo 148 en concordancia con el 272 fracción IV de la ley adjetiva de la materia, cobra vida jurídica por el simple transcurso del tiempo, es decir, que el agente del ministerio (sic) Público cuenta con el término (sic) de noventa días naturales para ofrecer nuevos datos (medios de prueba), **para una puntual orden de aprehensión en contra del inculpado, ya que en caso de no hacerlo se actualiza la figura del sobreseimiento; por lo que dicha premisa proyectada al caso que nos ocupa, permite arribar a este juzgador de que la petición de captura que solicita el agente del Ministerio Público en contra de JESÚS CHAVARRIA MÉNDEZ DÍAZ, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de FRAUDE ESPECIFICO, en agravio de MARIA GUADALUPE TEJADA MÉNDEZ, resulta extemporáneo, puesto que de***

acuerdo a la certificación secretarial de la fecha en que se actúa, ha transcurrido con exceso el término de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se notificó al Agente (sic) del Ministerio Público adscrito, la resolución antes citada, sin que el mismo promoviera oportunamente su respectiva solicitud del libramiento de la orden de aprehensión, ya que en términos del artículo 273 del ordenamiento legal invocado, debe de partirse que en materia de sobreseimiento existe estricto orden público y el Ministerio Público incumplió con una carga procesal para el nuevo ejercicio de la acción penal dentro del término legal de noventa días naturales; tomando en consideración de que la negativa de orden de aprehensión a favor de **JESÚS CHAVARRÍA DÍAZ**, fue en fecha trece de diciembre del dos mil cuatro y la solicitud de orden de aprehensión es el día nueve de mayo de la presente anualidad por lo que en esas condiciones es evidente de que la fiscalía adscrita a pesar de que ofreció y desahogó diversos medios de prueba tendientes para proceder nuevamente en contra del inculpado, su solicitud de nueva orden de aprehensión no la presenta dentro del término legal de noventa días naturales; en consecuencia, lo procedente es dictar el sobreseimiento del proceso, sin que sea necesario esperar a que prescriba la pretensión punitiva para declarar el mismo para declarar el mismo, puesto que el espíritu de la norma prevista en el artículo 148 en relación al 272 fracción IV de la ley adjetiva de la materia, es el de no mantener en la incertidumbre jurídica a los inculpados por lo que el Ministerio Público le otorga un término razonable, para que aporte nuevos datos para proceder en contra de los inculpados por lo que no hacer gestión alguna para este efecto en el caso que nos ocupa, cobra vida jurídica la figura de sobreseimiento en estudio... sin que sea óbice a lo anterior que los artículos 58 y 59 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México señalen que en los términos establecidos en ese ordenamiento no se incluirán los sábados, domingos y los días inhábiles a no ser de que se traten de los señalados para señalar (sic) al indiciado a disposición del órgano jurisdiccional, tomar su declaración preparatoria o resolver su situación jurídica, dentro del plazo constitucional, así como los que deban computarse por horas; pues tales preceptos contienen reglas generales para el cómputo de los términos que no resultan aplicables en el caso, en tanto en (sic) numeral 148 de la misma codificación contiene un término (sic) específico computable en "DÍAS NATURALES"; por lo que en esas condiciones debe de prevalecer la regla específica sobre la genérica; por lo que se insiste que de

acuerdo a la certificación secretarial del día de la fecha, a (sic) transcurrido con exceso el término (sic) de los noventa días naturales, con que contaba la representación social adscrita para proceder legalmente en contra del inculpado, resultando inatendible por tanto su solicitud de captura...”

*Argumentos que resultan contrarios a la interpretación lógica y sistemática de los numerales 58, 59, 148, y 272 fracción IV del código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, toda vez que el caso nos ocupa, es decir la solicitud de orden de aprehensión por el Ministerio Público adscrito, después de haber ofrecido y desahogado nuevos elementos de convicción ante la negativa de obsequiar dicha orden por parte del juzgador, con base en los medios de prueba en los que la autoridad investigadora se basó para ejecutar acción penal en contra de **JESÚS CHAVARRÍA MÉNDEZ DÍAZ** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **FRAUDE ESPECÍFICO** en agravio de **MARIA GUADALUPE TEJEDA MÉNDEZ** se verificó dentro del término que establece la ley para tal efecto en el numeral 148 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, es decir noventa días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación negativa de orden de aprehensión.*

*Ello si atendemos a que en fecha trece de diciembre del dos mil cuatro, se notificó a la Fiscalía adscrita, la negativa de orden de aprehensión solicitada en contra de **JESÚS CHAVARRIA MÉNDEZ DÍAZ** ante lo cual en fecha ocho de abril del dos mil cinco, la representación social ofreció nuevos medios prueba tales como: las ampliaciones de declaración de la denunciante **MARIA GUADALUPE TEJEDA MÉNDEZ** de los testigos **ROGELIO CRUZ ANGELES, ANGEL CHEVANIER RAMÍREZ, MANUEL PERALTA COLORADO, ADAN CAMPOS AVEDAÑO, OTONIEL ROMERO GARCÍA,** y de los ingenieros **RODOLFO AURELIANO ALONSO MARTÍNEZ Y DANIEL MORELL COLMENARES;** mismas pruebas que se desahogaron en la audiencia de fecha veinticinco de abril del dos mil cinco; por lo que el día nueve de mayo del dos mil cinco y con base en*

los nuevos medios de prueba desahogados, el Ministerio Público adscrito solicitó nuevamente el libramiento de la orden de aprehensión en contra del encausado.

Por lo tanto si tomamos en cuenta, el término concedido a la autoridad persecutora de los delitos para ofrecer nuevos datos de prueba con la finalidad de que el Natural obsequiara la orden de aprehensión solicitada, comenzó a correr a partir del día trece de diciembre del dos mil cinco bajo los lineamientos establecidos en el artículo 148 del Código de Adjetivo de la materia, el día en que fenecía el término de noventa días concedido para tal efecto era el día nueve de mayo del presente año, esto es, la fecha en que precisamente la Fiscalía plasmó por escrito su solicitud de libramiento de orden de aprehensión en contra de **JESÚS CHAVARRÍA MÉNDEZ DÍAZ** por la comisión del delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, en agravio de **MARÍA GUADALUPE TEJEDA MÉNDEZ**, en consecuencia, dicho pedimento se efectuó dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas el razonamiento del "A quo" en el sentido de que la petición de captura formulada por el Ministerio Público resulta extemporánea es equívoco ya que la misma se formuló dentro del término que para tal efecto tiene el representante de la sociedad, en virtud de que el término de noventa días que contempla el numeral 148 del Código Adjetivo de la materia encuadra plenamente dentro de la regla general que contienen los artículos 58 y 59 del ordenamiento legal citado ya que el caso que nos ocupa, no esta previsto dentro de las excepciones que el segundo párrafo del primer artículo citado señala, de ahí que dicho término se estima como improrrogable, corre a partir del día siguiente de la notificación de la resolución respectiva y excluye de su cómputo los sábados, domingos y días inhábiles. Sirve de sustento a los razonamientos antes vertidos el criterio jurisprudencial emitido por esta propia Alzada, que a la letra dice:

"TÉRMINO FORMA DEL COMPUTO DEL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR EN EL ESTADO DE MÉXICO". De una interpretación lógica y sistemática de lo preceptuado por

los artículos 58, 59, 148, 272 fracciones IV, V ,y VII del Código de Procedimientos Penales en vigor en el estado , debe entenderse que los términos señalados para poner al indiciado a disposición del órgano jurisdiccional, tomarle su declaración preparatoria, resolver sobre la formal prisión, sujeción a proceso o libertad; se computan de momento a momento y en ellos se incluyen sábados, domingos y días inhábiles. Los términos que se computen por horas corren de momento a momento, pero del cómputo se excluyen sábados, domingos, y días inhábiles. Ahora bien, el término de noventa días naturales cuya referencia se contiene en los artículos 148 y 272 fracciones IV, V y VII del Código Adjetivo señalado, cae plenamente dentro de la regla general que se contiene en los artículos 58 y 59 del mismo cuerpo legal, porque al no tratarse de las excepciones mencionadas debe de estimarse como un término improrrogable, desde luego natural que corre a partir del día siguiente de la notificación de la resolución respectiva y que excluye de su computo los sábados y domingos y días inhábiles. PRECEDENTES: Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla. Toca de apelación: 1430/2000. Unanimidad, 21 de noviembre del 2000. Ponente Mgdo. Lic. Gonzalo Rescala González, Primera Sala Penal. Toca de Apelación 1425/2000 Unanimidad. 21 de noviembre Ponente: Mgdo. Lic. Gonzalo Rescala González: Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla. Toca de Apelación: 1431/2000. Unanimidad. 21 de noviembre del 2000 Ponente: Mgdo. Dr. Gonzalo Antonio Vergara Rojas. Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla. Toca de Apelación: 186/01. Unanimidad 13 de Marzo del 2001. Ponente: Mgdo. Lic. Gonzalo Rescala González. Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla. Toca de Apelación: 188 /01. Unanimidad. 15 de Marzo del 2001. Ponente Mtro. En Derecho Alejandro Naime González.

Por todo ello, queda claro que en el caso particular, las consideraciones vertidas por el Juez de Primer Grado, para dictar auto de sobreseimiento a favor de JESÚS CHAVARRÍA MÉNDEZ DÍAZ, por la comisión del delito de FRAUDE ESPECÍFICO, en agravio de MARÍA GUADALUPE TEJADA MÉNDEZ, se apartan del criterio antes citado, el cual según lo establece el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, al haber sido establecido por las salas, en el caso particular la primera Sala Regional de Tlalnepantla, ahora

Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, en pleno funcionamiento, resulta obligatoria para los juzgados; en tanto que los razonamientos jurídicos expuestos por la Fiscalía recurrente en los agravios que plantea, resultan fundados en esencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 294 del Código Procesal Penal en vigor, en el Estado de México, al haber resultado esencialmente fundados los agravios expresados por el Ministerio Público, resulta procedente revocar el auto de sobreseimiento impugnado y en su lugar dictar auto por el cual se tenga presentada en tiempo y forma la solicitud de orden de captura realizada por el órgano persecutor de los delitos y con base en el análisis de los nuevos medios de prueba aportados, determinar si se encuentran debidamente acreditados los elementos del cuerpo del delito de FRAUDE ESPECIFICO, así como de la probable responsabilidad penal de JESÚS CHAVARRÍA MÉNDEZ DÍAZ, en su comisión.

Por lo expuesto:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Han sido esencialmente fundados los agravios expresados por la Representación Social, en términos del considerando IV de la presente resolución, por lo tanto, se revoca el auto de sobreseimiento dictado en la causa penal 367/2004-1, de fecha diez de mayo del dos mil cinco: en consecuencia, el Juez Natural, proveerá auto en el cual se tenga por presentada en tiempo y forma la solicitud de orden de captura realizada por el órgano persecutor de los delitos y con base en el análisis de los elementos que integran la averiguación previa, así como de los nuevos elementos de prueba aportados, entrará al estudio de los elementos del cuerpo del delito de FRAUDE

ESPECÍFICO, así como de la probable responsabilidad penal de JESÚS CHAVARRÍA MÉNDEZ DÍAZ, en su comisión, para resolver lo en derecho proceda.

SEGUNDO: Notifíquese y con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su procedencia para los efectos legales correspondientes, previniéndose al Natural para que a la mayor brevedad posible a esta Sala, la forma en que se cumplimentó esta ejecutoria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, haciéndose las anotaciones de estilo.

Así lo resolvió la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente, Maestro en Derecho MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA SANDOVAL, Maestro en Derecho MARIO JUAN PABLO RAMÍREZ OROZCO, y Licenciado SERGIO PORCAYO BARRETO, siendo ponente el primero de los nombrados firmando al calce para constancia legal, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada MARTHA PATRICIA JARDINES MENDOZA, quien da fe. DOY FE.-----
----- RÚBRICAS ILEGIBLES.-----

Toca Apelación : 550/2005.